FOJA: 1210 .- .-

Rol	: 102-2011-C
Materia	: Cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios.
Demandante	: Ingeniería y Construcción A Y V Ltda.
RUT	: 77.974.380-2
Representante legal	: Eduardo Arzola Vásquez
RUT	: 9.541.648-9
Demandado	: Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A.
RUT	: 96.787.910-K
Representante legal	: Mario Ballerini Figueroa
RUT	: Se ignora
F. de Ingreso	: 28 de Febrero de 2011
Cit. oír sent.	: 19 de Julio de 2017

Parral, veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO:

1º Partes del juicio. Que son parte en este juicio sobre cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios Rol Nº 102-2011-C del Juzgado de Letras de Parral, Ingeniería y Construcción A y V Ltda., representada legalmente por Eduardo Arzola Vásquez, empresario, con domicilio en calle Doctor Patricio Blanco N° 50 de la ciudad de Parral, como demandante; y Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A. representada legalmente por Mario Ballerini Figueroa, se ignora profesión, ambos con domicilio Av. Andrés Bello 2711, Piso 17, Las Condes, de la ciudad de Santiago, como demandada.

2º De la demanda y sus pretensiones. Con fecha 28 de Febrero de 2011, a fojas 3, comparece Eduardo Arzola Vásquez, ya individualizado, quien demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios todo ello en contra de Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A. representada legalmente por don Mario Ballerini Figueroa, ya individualizada, por los siguientes motivos: que habiendo encomendado un trabajo a su representada, de arreglo y reparación de un tramo de la Ruta 5, en una superficie de 16.124 m2, específicamente en los siguientes sectores de la ruta: Sector Oriente Km. 324, enlace Retiro; Sector Oriente Km. 340,06; Sector Oriente Km. 341 Parral-Termas de Catillo, Chanco; Sector Oriente Km. 344,04 hasta km. 342,00; Sector Poniente Km. 344,04 hasta k. 342,00; Sector Poniente Km. 341 Parral Termas de Catillo -

SJBFCVCYWW

Cauquenes, Chanco. Todo esto se hizo luego de producirse el por todos conocido terremoto del 27 de Febrero de 2010, trabajo que efectivamente se realizó, pretende desconocer el trabajo que efectivamente se realizó, negándose a pagar el valor de la obra, produciendo una serie de perjuicios posteriores a su representada y a él como persona, todo esto de la forma que expone.

Respecto de los hechos, indica que con fecha 28 de febrero de 2010, luego de producirse el pública y notoriamente conocido terremoto de 27 de febrero de 2010, el que produjo grandes estragos y pérdidas en el país, especialmente en las regiones del Maule y del Bio- Bio, lo contacta el Sr. Mario Ballerini, Gerente General de la empresa demandada, quien en dicha reunión celebrada justamente en los oficinas de la Sociedad Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A, a quien denomina "el contratante", ubicadas en el km. 319 (peaje de Retiro) le solicita la ejecución de la obra "Reparación y habilitación de la carretera, Ruta 5 Sur en el sector de Retiro y Parral" , lo que debía efectuarse en los siguientes sectores: Sector Oriente Km. 324, enlace Retiro; Sector Oriente Km. 340,06; Sector Oriente Km. 341 Parral-Termas de Catillo, Chanco; Sector Oriente Km. 344,04 hasta km. 342,00; Sector Poniente Km. 344,04 hasta k. 342,00; Sector Poniente Km. 341 Parral Termas de Catillo- Cauquenes, Chanco.

Así, el demandado encargaba a su representada, en adelante denominada "el contratista" el trabajo antes mencionado, que consistía en hacer todas las obras tendientes a la habilitación y arreglo de la ruta, así como a la mantención de la conectividad de la vía, para lo cual se solicitó habilitar la calzada, y hacer desvíos de tránsito donde no se pudiera habilitar rápidamente, y si era necesario se rompieran barreras y realizaran by-pases que pudieran mantener el tránsito, todo ello en conformidad a los conocimientos de su representada en la materia, y al trabajo ejecutado por las empresas del rubro.

En efecto, con fecha 28 de febrero de 2010, la sociedad Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A. procedió a encargar dicha obra cuyo monto total debía calcularse una vez efectuados los trabajos, de acuerdo al precio de mercado considerando las circunstancias del momento.

Su parte aceptó el encargo y comenzó los trabajos, con lo cual quedó

SJBFCVCYWW

formado el consentimiento y perfeccionado el contrato.

Una vez producido el acuerdo de voluntades, y en conformidad a lo contratado, se dio inicio a las obras con fecha 28 de febrero de 2010 por parte de la empresa que representa, poniéndose a disposición de la obra gran cantidad de maquinaria y personal, debido a la magnitud de los daños provocados en la vía, y se trabajó arduamente, durante 9 días, en los cuales se trabajaba 24 horas diarias para poder cumplir con el encargo.

Los materiales fueron aportados por la parte que representa. Señala que es importante destacar que el trabajo se realizó en condiciones extremas, sin abastecimiento de combustibles, el cual debía conseguir pueblo a pueblo, disponiendo vehículos y personal al efecto, sin disponibilidad de insumos para el relleno de las vías y otros, a precios muy superiores a los normales, atendida la emergencia, situación de movimientos permanentes de tierra, etc. En definitiva, y tal como lo ha señalado, la demandada le encargó el arreglo de la ruta, y la mantención de la conectividad de la vía, trabajo que fue realizado con diligencia y la Concesionaria se liberó de la responsabilidad de graves accidentes que pudieron haber ocurrido si no hubiese contado desde el primer minuto con la disposición de su maquinaria y trabajadores en la ruta, debido a que de otra forma, seguirían cayendo vehículos a las grietas del camino, habría habido desesperación de los conductores por llegar a sus casas, y el pánico subsecuente, etc.

La diligencia señalada se refiere a la rapidez, eficiencia, al actuar con prontitud, lo que lo demuestra con claridad al jamás haber tenido un corte de tránsito, y que siempre se pudo transitar en ambos sentidos en la ruta.

El encargo se cumplió a cabalidad, la vía se mantuvo habilitada y sin riesgos mayores para los usuarios de la carretera (considerando la caótica situación del momento), y se procedió a enviar el informe de cobro a la demandada, detallando en él los trabajos efectuados y los precios asignados a cada ítem.

Una vez terminados los trabajos, se realizó en forma escrita el cobro de las sumas adeudadas, por la parte demanda, que correspondían a los montos y detalle que indica, por tramo intervenido: Sector oriente km. 324 enlace Retiro, un total de $71.761.391; Sector oriente km. 340,06 un total

SJBFCVCYWW

de $13.432.960; Sector oriente km. 341 Parral-Termas de Catillo, Chanco, un total de $10.494.500; Sector oriente km. 344,04 hasta km. 342 un total de $124.695.649; Sector poniente km. 344,04 hasta km. 342 un total de 109.205.767; y Sector poniente km. 341 Parral Termas de Catillo-Cauquenes, Chanco, un total de $8.836.369, indicando que el total neto corresponde a la suma de $338.426.636 más el 19% IVA por $64.301.061, corresponde un total final de $402.727.697. Dichos valores, tal como demostrará, son los valores que efectivamente se cobró luego del terremoto por obras similares, e incluso son más bajos que los contratados por el MOP (que históricamente son los más bajos).

Posteriormente respecto a la respuesta de la demandada a la carta informe de cobro por los trabajos contratados, indica que una vez recibida la carta informe y de cobro por parte de la empresa demandada, contestaron acusando recibo de la misma. En su respuesta aceptan y reciben el trabajo realizado, no controvierte circunstancia alguna al respecto. De la misma forma, aceptó conforme, el listado de maquinaria y personal informado en el resumen administrativo del informe de cobro.

En definitiva aceptó todo lo que se encargó, se recibió conforme, pero ofreció como precio del trabajo, la suma de $30.003.480, negándose a pagar el real valor de las obras encargadas.

Indica que la demandada no considera que los trabajos a realizar estaban directamente relacionados con los efectos de licuefacción, generados por el sismo, obligando a realizar complejos trabajos de estabilización de suelos con gran contenido de lodos y finos saturados. Este sólo hecho lleva a suponer labores de rellenos a una profundidad importante, varias veces mayor a los 30 cm supuestos por la Concesionaria, indica, que se acompañan fotos que dan cuenta que las grietas del pavimento superan la estatura de un hombre adulto, ni que el trabajo realizado por su representada fue eficiente dado que se cumplió con mantener la conectividad, tan necesaria en los momentos de angustia que los usuarios de la ruta estaban enfrentando.

Concluye, con las siguientes preguntas ¿Por qué actuó de esa forma la demandada? ¿Cómo se explica su conducta ilegal, arbitraria, que contradice sus propios actos?, indicando que se explica por el interés de

SJBFCVCYWW

lucro que gobierna a la demandada, pretendió ahorrar en lo que es su fuente de ingresos y realizar un gran negocio a costa de su representada. Primero, indica, no cumplió con el pago justo. Agrega que desconoce la real envergadura de los daños en la carretera. A pesar que el contrato estaba cumplido. La obra había sido cumplida con éxito.

Respecto al Derecho, cita los artículos 1546, 1551, 1489, 1558, todos del Código Civil.

Finaliza señalando que existen varios ejemplos de empresas que luego de contratar con Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A. la ejecución de obras, declararon su estado de insolvencia casi irremediable, especialmente pequeños empresarios como es el caso de su representada. Además de haber diversos casos de empresarios que han sufrido estas conductas de la demandada, según probará en el curso del juicio.

Sobre los perjuicios, señala que no cabe duda que el incumplimiento de parte de la demandada ha ocasionado a su parte gravísimos perjuicios que deben ser indemnizados, y que indica:

Daño emergente, la suma de $402.727.697, que corresponden al efectivo detrimento patrimonial de la demandante, tanto en lo relativo a valor de los gastos e inversiones realizadas en el trabajo encargado, como la justa retribución por el mismo, todo lo cual se contiene en el informe de cobro emitido por la empresa a la demandada, que tal como ya señaló, es incluso inferior al pagado por el MOP, precio más bajo del mercado.

Lucro cesante, como consecuencia del incumplimiento de parte de la demandada, su representada no ha podido contar con recursos que tenía destinados, en su oportunidad, a capital de trabajo para el desarrollo de nuevas obras de construcción y con ello se le ha impedido obtener las utilidades propias que habrían generado. En este sentido, los ha limitado indebidamente la capacidad de hacer nuevos contratos por un valor de a lo menos $ 60.000.000, debido a que por lo general los mandantes exigen un capital disponible de un 15% del valor de la obra a contratar. Capital con el cual se contaría si la Concesionaria hubiese cumplido oportunamente con su obligación correlativa. Por este concepto demanda la suma de $60.000.000 que corresponde al 15% necesario para comenzar nuevas obras.

SJBFCVCYWW

Daño moral, con respecto a la reclamación de esta clase de daños, hace dos aclaraciones: 1° Tal como dijo, la jurisprudencia unánime de nuestros Tribunales de Justicia es acorde en sostener la procedencia de esa clase de daños en materia de responsabilidad contractual y sin pretender repetir lo que se ha resuelto en innumerables ocasiones, sólo se limita a sintetizar que el fundamento de tal proceder radica en la circunstancia que la reparación del daño debe ser total con independencia de la fuente de la responsabilidad y para que esa reparación sea total no basta con la reparación de un daño estrictamente material, ya que la actuación de un contratante incumplidor o negligente puede también perjudicar elementos extra patrimoniales que en tal caso deben ser resarcidos. Por lo demás, no existe ninguna norma en nuestro ordenamiento que impida exigir la reparación de esta clase de daño en materia de responsabilidad contractual. 2° En la actualidad no cabe duda que las personas jurídicas son sujetos pasivos de esa clase de daños y ello porque se parte de la base que nuestro ordenamiento reconoce a esa clase de persona una serie de atributos al igual como ocurre con las personas naturales, como ser el derecho al nombre, nacionalidad, patrimonio, honra, imagen, etc.; de manera que si por la actuación u omisión de un tercero alguno de esos atributos es afectado, su autor se encuentra obligado a indemnizar los daños ocasionados.

Hechas las aclaraciones anteriores, parte de la base que Ingeniería y construcción A y V Ltda., es una empresa constituida por pequeños empresarios, con 20 años de experiencia en el rubro de la construcción de obras civiles, que ha forjado su empresa día a día con el esfuerzo de su fundador don Eduardo Arzola, y que requiere del cumplimiento de sus contratantes para seguir produciendo y trabajando. Todo esto ha llevado a ser a su representada conocida por su experiencia y diligencia en los trabajos que desarrolla.

En estos 20 años ha tenido como consigna ser una "fuente de trabajo que perdure en el tiempo" y, es lo que ha sucedido, ya que tiene un trabajador (de los aproximadamente 20 que tiene) que trabaja para la empresa desde sus inicios; por esto que su gran preocupación ha sido proteger celosamente su empresa ante cualquier intención o atisbo que afecte su prestigio ganado, imagen, calidad ética y moral y principalmente

SJBFCVCYWW

credibilidad ante la comunidad, las instituciones públicas, privadas y especialmente ante sus propios trabajadores.

La actitud arbitraria, injustificada y solapada asumida por la demandada ha dañado claramente los atributos recién nombrados. Es la primera vez que se ven enfrentados a una situación como la descrita, lo que es más grave aún, a una situación tan injustificada e infundada como la descrita.

El perjuicio a su imagen como ente comercial, lo es tanto respecto de sus clientes, quienes se enteraron de toda esta situación, como respecto de su propios trabajadores, quienes no entienden lo que está por primera vez pasando, lo que indudablemente afecta el clima laboral y así como también respecto de sus proveedores. Otro tanto ocurre con las instituciones bancarias.

Señala que está hablando de una empresa de más de veinte años de experiencia en el rubro de la construcción de obras civiles, que jamás había tenido ningún problema en la ejecución de contratos, que no tenía inconveniente alguno para acceder a créditos para financiar -cuando fuera necesario- capital de trabajo. De la noche a la mañana todo ello cambio, los bancos en conocimiento de esta situación son más reticentes a la hora de entregar créditos. El nombre de su empresa (y también de su familia) ha sido gravemente dañado por la conducta de la contraria y ello, indica, debe ser indemnizado. Finaliza señalando que por ese concepto demanda la suma de $50.000.0000. En subsidio, para el evento que el tribunal no acogiere la petición que se formula, la determinación debería efectuarse por medio de informes periciales que se solicitará en la oportunidad que legalmente corresponda.

Previas citas legales, y en atención a los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en el cuerpo del escrito, solicita tener por deducida demanda en juicio ordinario declarativo de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, de cumplimiento de contrato, con indemnización de perjuicios, en contra de Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A., ya individualizada, en definitiva acogerla, declarando:

1. Que se declare que la demandada Talca Chillan Sociedad Concesionaria S.A. encargó a Ingeniería y Construcción A y V Ltda. el

SJBFCVCYWW

arreglo y reparación de la carretera, Ruta 5 Sur en la zona de Parral, en los siguientes sectores: Sector Oriente Km. 324, enlace Retiro; Sector Oriente Km. 340,06; Sector Oriente Km. 341 Parral-Termas de Catillo, Chanco; Sector Oriente Km. 344,04 hasta km. 342,00; Sector Poniente Km. 344,04 hasta k. 342,00; Sector Poniente Km. 341 Parral Termas de Catillo-Cauquenes, Chanco.

2. Que la parte demandante cumplió el encargo, realizando los trabajos de relleno y arreglo de la ruta, en forma rápida y diligente.

3. Que por su parte, la demandada Talca Chillan Sociedad Concesionaria S.A., no cumplió con sus obligaciones de pago del precio del contrato, encontrándose en mora en el cumplimiento de sus obligaciones.

4. Que el incumplimiento de la parte se debe a su culpa o negligencia, sin que existan causales de justificación al respecto.

5. Que debido a la falta de cumplimiento a que se ha hecho mención, se han ocasionado perjuicios a la parte demandante, los que deben ser indemnizados por la demandada.

6. Que, como consecuencia de lo anterior Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A debe pagar a Ingeniería y construcción A y V Ltda., la suma de $402.727.697.- por concepto de daño emergente; sin perjuicio de la cantidad mayor o menor que conforme al mérito de autos en definitiva determine el tribunal. En subsidio de lo anterior, en el evento de estimarse que falta el precio, se condene por este concepto a la demanda al pago de la suma que se determine equitativamente a juicio de peritos.

7. Que, Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A debe pagar a Ingeniería y construcción A y V Ltda. la suma de $ 60.000.000.- por concepto de lucro cesante; sin perjuicio de la cantidad mayor o menor que conforme al mérito de autos en definitiva determine el tribunal.

8. Que, Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A debe pagar a Ingeniería y construcción A y V Ltda. , la suma de $50.000.000 por concepto de daño moral; sin perjuicio de la cantidad mayor o menor que conforme al mérito de autos en definitiva determine el tribunal.

9. Que las sumas así fijadas, deberán reajustarse en conformidad a la variación del I.P.C. y ganarán intereses corrientes para operaciones no reajustables, desde el día 28 de Febrero de 2010 y hasta la de su pago

SJBFCVCYWW

efectivo; o los intereses y reajustes que el tribunal se sirva establecer, en conformidad a la ley y por el período que en definitiva determine el Tribunal.

10. Que se condene a la contraria al pago de las costas de esta causa.

3° Emplazamiento. Con fecha 4 de Julio de 2011, a fojas 38, mediante acta receptorial se da cuenta de la notificación de conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, efectuada a la demandada.

4° Contestación de la demanda. Con fecha 7 de junio de 2014, a fojas 521, se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada.

5° Réplica. Con fecha 17 de junio, a fojas 560, se tiene por evacuada la réplica en rebeldía de la demandante

6° Dúplica. Con fecha 16 de junio de 2014, a fojas 531 y siguientes, la demandada evacúa la dúplica, en los siguientes términos:

Solicita el completo rechazo de la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios interpuesta por Ingeniería y Construcción A y V Ltda., en adelante se referirá a ella como el demandante o "AyV", con expresa y ejemplificadora condena en costas, en los puntos que a continuación expone:

Sobre la contestación ficta de la demanda, comienza señalando que por resolución de 7 de junio de 2014 se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada y confirió traslado al demandante para replicar, según consta a fojas 521. Tal resolución produce -como lógica y necesaria consecuencia procesal en este juicio- la denominada "contestación ficta de la demanda", conforme a la cual deben entenderse absoluta y totalmente negados todos y cada uno de los hechos y circunstancias fácticas afirmados por el actor en su demanda. Agrega que la consecuencia procesal antes indicada se encuentra unánimemente reconocida por la doctrina de nuestros autores y por la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal y tiene su fuente en el artículo 1698 del Código Civil, norma que obliga a probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta. Citando doctrina al respecto.

Finaliza este punto concluyendo que la contestación ficta de la

SJBFCVCYWW

demanda, negando todos y cada uno de los hechos alegados por la demandante, constituye un efecto procesal que opera *ipso iure,* sin necesidad de petición ni declaración previa por parte del tribunal y por medio del cual deben entenderse por tácitamente negados todos los hechos afirmados por el actor en su demanda.

Asimismo, señala que este efecto procesal propio de la rebeldía del demandado en contestar la demanda ha sido reconocido en forma reiterada y sistemática por la jurisprudencia de nuestros máximos tribunales de justicia. Citándola.

En consecuencia, indica que el efecto propio de la rebeldía es la negación y rechazo tácito de todos y cada uno de los hechos invocados por A y V como fundamento de sus pretensiones. Dicho en términos más sencillos, lo anterior produce como efecto práctico en la presente causa el total desconocimiento, absoluto rechazo y categórica negativa de los siguientes hechos:

a. La existencia, términos y condiciones del supuesto contrato de construcción entre el demandante y la concesionaria, mencionado por el actor en su demanda;
b. La ejecución por parte de A y V de trabajos de arreglo de la ruta y mantenimiento de la conectividad, conforme a lo afirmado en la demanda;
c. El supuesto acuerdo entre las partes respecto del precio de ejecución de dichas labores, sus reglas de determinación y modalidades de pago;
d. La supuesta aceptación de la Concesionaria de las obras ejecutadas por el actor y su posterior recepción conforme de los trabajos, así como el supuesto listado de maquinaria y personal utilizado;
e. La existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados por el actor.

Finaliza señalando que corresponde única y exclusivamente al actor acreditar la efectividad de todos y cada uno de los hechos invocados como fundamento de su pretensión, los que niega y rechaza en forma categórica.

Posteriormente, sobre las excepciones, alegaciones y defensas de la concesionaria, solicita el completo y absoluto rechazo de la demanda intentada por AyV, con expresa condena en costas, por no ser efectivos los

SJBFCVCYWW

hechos en que se sustenta y, en especial, por no existir ni haberse celebrado contrato alguno entre el demandante y la Concesionaria para la reparación de la ruta afectada por el terremoto de 27 de febrero de 2010, en adelante se referirá a dicho terremoto como el "27F".

En los números siguientes desarrolla cada una de las alegaciones o defensas de su representada.

Indica que la Concesionaria no ha celebrado ni consentido ni acordado contrato alguno con la parte demandante. Durante la tramitación de la excepción dilatoria de incompetencia señaló y adelantó que las partes de este juicio nunca convinieron, nunca acordaron y jamás celebraron un contrato de ejecución de obra. En efecto, en su presentación de fojas 67 señala textualmente lo siguiente: "(...) no obstante la variedad y contundencia de los antecedentes que demuestran que, en este caso, no existe contrato alguno entre las partes, entendemos que ésta no es la etapa procesal correspondiente para hacerlas valer ante V.S., motiva par el cual nos abstendremos de referirnos a ellos para reafirmar la evidente incompetencia que afecta a este H. Tribunal. Por ende, esta parte se reserva expresamente el derecho de invocar, exponer y acreditar dichas alegaciones y defensas en la oportunidad procesal correspondiente y ante el tribunal legalmente competente para conocer de la demanda intentada contra mi representada"

Señala que encontrándose en la etapa procesal pertinente para manifestar y reiterar la absoluta inexistencia de todo vínculo contractual entre la Concesionaria y la parte demandante, explica dicha alegación.

Indica la no existencia ni celebración de contrato alguno ente las partes fluye, en primer lugar, de la simple lectura de la demanda, pues -no obstante encontrarse ante una acción de "cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios"- la primera petición formulada por AyV en su demanda interpuesta consistió en lo siguiente:

"Que se declare que Talca-Chillón Sociedad Concesionaria S.A. encargó a Ingeniería y Construcción A y V Ltda. el arreglo y la reparación de la carretera, Ruta 5 Sur, en la zona de Parral, en los siguientes sectores: Sector Oriente Km. 324, enlace Retiro; Sector Oriente Km. 340,06; Sector Oriente Km. 341 Parral-Termas de Castillo, Chanco; Sector Oriente Km.

SJBFCVCYWW

344,04 hasta km.342; Sector Poniente Km. 344,04 hasta k. 342; Sector Poniente Km. 341 Parral Termas de Castillo-Cauquenes, Chanco" según se lee a fojas 11 del expediente.

Como aprecia, el actor solicitó en su demanda, como cuestión preliminar, declarar la existencia de un acto material, consistente en un supuesto encargo de arreglar la carretera, petición principal que contrasta y difiere fuertemente con la afirmación relativa a la existencia de un supuesto contrato de obra celebrado entre las partes de este pleito *y* pretendidamente incumplido por la demandada.

No es casualidad que AyV, antes de pedir la declaración de incumplimiento del supuesto contrato y la indemnización de pretendidos perjuicios, haya solicitado que se declare la existencia de un encargo y que dicho encargo sea constitutivo de un contrato de obra que genera derechos y obligaciones entre las partes. Bien sabe el demandante que las partes jamás negociaron, convinieron, acordaron y nunca celebraron un contrato de ejecución de obra, donde se hayan acordado y estipulado, al menos, los elementos básicos de todo contrato de construcción: (i) el proyecto objeto del contrato encargado por el Mandante, con indicación las obras a realizar, sus especificaciones técnicas y características fundamentales; (ii) el precio del contrato, si es "a suma alzada" o por "precios unitarios", su determinación o cálculo, su forma de pago, etc. (iii) la época de término de las obras y sus hitos intermedios (programación de obras); (iv) las multas asociadas al incumplimiento; etc.

Si efectivamente existiese un contrato de construcción entre las partes (lo que rechaza en forma categórica), entonces el demandante simplemente se habría limitado a solicitar que declare que dicho contrato fue incumplido por su representada, sin necesidad de tener que solicitar que se declare en forma previa -y como presupuesto legal y fáctico de lo anterior- la existencia de un vínculo contractual entre las partes que haya podido ser incumplido por la Concesionaria.

Refuerza lo anterior la petición formulada por AyV bajo el número 6 del petitorio de su demanda, en orden a que "en el evento de estimarse que falta el precio, se condene por este concepto a la demandada al pago de la suma que se determine equitativamente a juicio de peritos".

SJBFCVCYWW

Luego, se pregunta lo siguiente: ¿es posible sostener jurídicamente la existencia de un contrato al que le falta uno de sus elementos esenciales, como es el precio de la obra cuya ejecución supuestamente habría sido encomendada al actor? Indica que la respuesta a dicha interrogante es evidente: sin precio no hay contrato.

Indica que la contraria no sostiene que las partes discrepan sobre el monto del precio supuestamente pactado, sino que, por el contrario, el demandante derechamente hace referencia a la falta de un elemento esencial del contrato, como sería su precio.

Por otra parte, la completa y total inexistencia de todo vínculo contractual con el demandante se desprende del hecho que probará en la oportunidad procesal que corresponda, que, post terremoto, la Concesionara celebró contratos con diversos contratistas a objeto de efectuar labores de reparación en la ruta, ninguno de los cuales corresponde al supuesto contrato que AyV dice habría convenido y celebrado con su representada.

En efecto, la Concesionaria, siguiendo sus estrictos protocolos de actuación legal y comercial, sólo celebra contratos de obras y servicios cuando dicho contrato ha sido previamente negociado y firmado por las personas debidamente autorizadas para ello.

Agrega que no puede olvidarse que, al ser el MOP el dueño de la obra pública, la Concesionaria no puede actuar "informalmente" o "por vías de hecho" pues el contrato de concesión celebrado con el MOP hace responsable a la Concesionaria de todos los hechos, actos u omisiones de sus contratistas y subcontratistas en la ejecución de las obras

Por ello, todos los contratos relativos a las labores de reparación post terremoto: (i) fueron analizados, discutidos y aprobados por las diversas áreas y gerencias de la Concesionaria, ubicadas en las oficinas corporativas de Santiago; (ii) se encuentran debidamente escriturados, mediante sendas órdenes de compra emitidas por la Concesionaria a nombre de cada uno de los respectivos contratistas; y (iii) fueron suscritos y firmados por los representantes legales de esta parte, con poderes suficientes para ello.

Asimismo, señala que las personas jurídicas son entes ficticios capaces de ejercer derechos y de contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente, artículo 545 del Código Civil. Pues bien, la

SJBFCVCYWW

Concesionaria se encuentra legalmente constituida como una sociedad anónima, sujeta a las reglas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, por disponerlo así expresamente el art. 30 del Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Luego, en cuanto a la representación judicial y extrajudicial de estas sociedades, cabe recordar lo señalado en el artículo 40 de la Ley Nº 18.046 Sobre Sociedades Anónimas, citándolo. En consecuencia, la celebración válida de cualquier acto o contrato entre esta Sociedad Concesionaria y algún tercero necesariamente debe ser efectuada por un válido representante de la sociedad, con poderes y facultades suficientes para ello.

Indica que AyV sostiene falazmente en su demanda que "... me contacta el Sr. Mario Ballerini, gerente general de la empresa demandada, quien en dicha reunión celebrada justamente en las oficinas de la Sociedad Talca Chillón Sociedad Concesionaria S.A. ("el contratante"), ubicadas en el km. 319 (peaje de Retiro) me solicita la ejecución de la obra "Reparación y habilitación de la carretera, Ruta 5 Sur, en el Sector de Retiro y Parral...", según se lee a fojas 4 del expediente. Esta afirmación, señala, es absolutamente falsa. Niega en forma categórica y tajante, por no ser efectiva, tal afirmación y, en especial, los siguientes hechos: (i) que el gerente general de la Concesionaria haya contactado al representante legal de la parte demandante; (ii) que los representantes legales de ambas partes hayan sostenido el día 28 de febrero de 2010 una reunión en las instalaciones correspondientes al peaje de Retiro; y (iii) que en dicha supuesta reunión el gerente general de la Concesionaria haya confiado a la parte demandante ,y ésta aceptado, la ejecución de la obra que la contraria indica en su demanda y, mucho menos, que se hayan acordado los detalles técnicos y el precio de la obra.

Insiste en que, en el presente caso, ni la Concesionaria ni sus representantes legales encargaron, acordaron ni suscribieron contrato alguno con el demandante, lo que demuestra la absoluta inexistencia del supuesto contrato de construcción que ha sido invocado por AyV como fundamento de su demanda.

En relación con la absoluta falta o inexistencia del supuesto contrato de obra le llama la atención respecto de lo irrisorio que resulta sostener la

SJBFCVCYWW

existencia de un contrato que habría sido acordado "verbalmente", pero que habría tenido por objeto la ejecución de obras por un monto superior los $400.000.000.-(cuatrocientos millones de pesos), conforme se indica en la demanda. Ello repugna con el más elemental sentido de la lógica y la prudencia; contraviene los protocolos internos y la estructura de poderes de cualquier sociedad y particularmente, con lo reglamentado para esta sociedad concesionaria en particular.

En efecto, no resulta razonable ni esperable que el gerente general de una concesionaria contrate "verbalmente" servicios por montos cercanos al millón de dólares, sin antes contar con el conocimiento y con la autorización previa del directorio de dicha persona jurídica. Asimismo, es impensable sostener que un supuesto contrato, cuyo precio habría superado los 400 millones de pesos, sea celebrado verbalmente, sin que las partes estipulen por escrito los derechos y obligaciones que a cada una de ellas les correspondería en virtud de la referida convención.

Agrega que lo anterior es, además, contrario a la estructura de poderes de esta sociedad, conforme a la cual para contratar obras o servicios por montos que fluctúen entre los 50 millones de pesos y los 10 millones de euros se requiere, a lo menos, la firma del señor Mario Ballerini Figueroa con la de cualquiera de los otros apoderados mencionados en la sección IV de la estructura de poderes otorgada mediante sesión ordinaria de Directorio de la Concesionaria, celebrada el 10 de diciembre de 2008 y reducida a escritura pública esa misma fecha ante el Notario Público de Santiago don Eduardo Avello Concha, bajo el Repertorio N° 22.675-2008. Hace presente que copia de dicha escritura pública fue acompañada en el primer otrosí del escrito de excepciones dilatorias de fojas 43.

Agrega que visto desde el otro punto de vista, tampoco resulta lógico, razonable ni esperable que un supuesto contratista, al que se le habría confiado verbalmente la ejecución de obras por más de 400 millones de pesos, las haya ejecutado sin solicitar previamente algún tipo de constancia escrita relativa al objeto de las obras encomendadas, sentido y alcance de las mismas y, muy especialmente, a la forma y fecha de pago.

En razón de lo anterior, es claro que en el presente caso no existe ni existió contrato alguno entre las partes, pues no hubo Proyectos, ni Bases de

SJBFCVCYWW

Licitación, ni oferta que haya podido ser válidamente formulada por AyV; tampoco hubo aceptación de dicha supuesta (e inexistente) oferta por parte de la Concesionaria, ni mucho menos se formó el consentimiento o acuerdo de voluntades entre las partes en ningún aspecto del contrato, en especial con respecto a los detalles y alcances técnicos de la supuesta obra ni con el precio de la misma. Luego, no existe contrato, en los términos definidos por el art. 1437 del Código Civil, citándolo.

Cita a Raúl Diez Duarte señalando que "el consentimiento de las partes es requisito esencial en todo contrato. Este acuerdo debe versar sobre todos los puntos que constituyen el objeto del contrato. Si no existe acuerdo sobre alguno de estos puntos, no hay contrato". Agrega este autor que "El acuerdo de voluntades lo requiere toda clase de contratos, aun en los contratos en que sólo una parte se obliga. Así ocurre en todos los contratos unilaterales, porque genéricamente son actos jurídicos bilaterales."

En consecuencia, al no existir acuerdo de voluntades entre las partes, pues jamás se celebró la reunión indicada en la demanda y el gerente de la Concesionaria tampoco encargó la ejecución de las obras referidas por AyV ni convino un precio por ellas, no hay contrato alguno que haya podido ser válidamente celebrado entre las partes del presente pleito y mucho menos incumplido por su representada.

Indica que el demandante, aprovechándose de la situación de caos y emergencia reinante en la zona producto del terremoto del 27F, habría entrado de hecho al área de concesión y habría ejecutado trabajos en la ruta concesionada, sin autorización previa de los representantes legales de la Concesionaria. De hecho la demandada ni siquiera tiene constancia, registro ni antecedente alguno que acredite la efectiva, íntegra y correcta ejecución de trabajos en la ruta por parte de Ingeniería y Construcción AyV Ltda.

Continúa indicando que la falta de efectividad de las afirmaciones contenidas en la demanda los obliga no sólo a rechazarlas y negarlas en forma categórica, sino que, además, a precisar y explicar la forma como realmente sucedieron los hechos.

Es un hecho público y notorio que la ruta otorgada en concesión a su representada se vio gravemente dañada por el fuerte terremoto del 27F. En

SJBFCVCYWW

efecto, el 27 de febrero de 2010 un sismo grado 8,8 en la escala de Richter devastó la zona centro-sur de nuestro país. Las consecuencias de este sismo se registraron desde la quinta a la novena región (ambas incluidas), las que se vieron gravemente afectadas. Esto se tradujo en la pérdida de cientos de vidas humanas, en cuantiosos daños a obras de infraestructura (carreteras, puentes, puertos, etc.) y a la propiedad pública y privada. Otra de las graves consecuencias de este terremoto fue la interrupción de servicios básicos (luz, agua, teléfonos, etc.) en diversas localidades de las zonas afectadas, situación que se prolongó por varios días.

Unido a lo anterior, la madrugada del 27 de febrero de 2010 un tsunami azotó fuertemente la costa de las regiones afectadas por el terremoto, agravando con ello las pérdidas y daños mencionados en el párrafo anterior.

Dada la gravedad y magnitud de estos hechos, la Presidenta de la República de la época declaró como zona de catástrofe las regiones de Valparaíso, Libertador Bernardo O'Higgins, El Maule, Del Bío Bío, La Araucanía y Metropolitana.

La ocurrencia de este terremoto y del tsunami, así como sus devastadoras consecuencias y saqueos asociados al mismo, son hechos públicos y notorios, por lo que resulta irrelevante rendir pruebas en tal sentido.

No obstante, ha considerado oportuno efectuar la descripción anterior, pues ella permite graficar y comprender fácilmente cuál era la situación imperante en el área donde se encuentra emplazada esta obra pública de infraestructura, la que -por cierto-resultó con graves daños debido al referido terremoto.

Ocurrido dicho sismo, funcionarios de su representada se desplazaron rápidamente a terreno a objeto de evaluar la cantidad y magnitud de los daños sufridos en la ruta, así como para activar, en la forma más rápida posible, un plan de acción que permitiera restituir lo antes posible la conectividad vial en la zona.

Considera que el área de la concesión a cargo de la demandada (Talca Chillán) tiene una longitud de casi 200 kilómetros, con dos pistas por sentido (2 hacia el norte y 2 hacia el sur), de manera que tiene más de 400

SJBFCVCYWW

kms a su cargo.

Los graves daños sufridos en toda la Región del Maule implicaron que durante los días 27, 28 y 29 de febrero de 2010 imperara, en la zona, una situación de emergencia y caos total. La Autopista Talca Chillan sufrió múltiples daños, de diversa magnitud y consideración, en varias partes de sus más de 400 kms. de extensión.

Fue precisamente en este contexto -de fuerza mayor y urgencia por reponer el uso y seguridad a todo lo largo de este camino público-, en el que el demandante -viendo una oportunidad de obtener una importante ganancia económica-, habría ingresado al área de concesión en un sector muy específico, ejecutando rápidamente (no más de 5 días) ciertas obras menores de remoción de escombros, sin que mediara consentimiento ni mucho menos autorización previa de los representantes legales de la demandada.

Tan rápido y sorpresivo fue este ingreso que la Concesionaria no tiene registros ni antecedente alguno que acrediten que AyV efectivamente ejecutó en esta ruta las obras que dice haber ejecutado.

Es por ello que en la sección anterior niegan expresamente la existencia de todo vínculo contractual con dicha empresa, pues jamás se le encomendó ni se consintió con ella en la ejecución de estas obras, ni se acordaron las condiciones bajo las cuales dicho pretendido contratista habría debido prestar servicios para su representada.

Conforme a las mejores prácticas de la industria de concesiones de OOPP, todas las obras de reconstrucción post Terremoto 27/F -a lo largo de toda la ruta- fueron acometidas por contratistas expresamente seleccionados y contratados por la Concesionaria, con quienes se acordó en forma previa el objeto, alcance y precio de sus servicios, según consta en las respectivas órdenes de compra emitidas por la Concesionaria en tal sentido.

Como consecuencia de lo anterior afirman que AyV no es ni ha sido nunca contratista ni subcontratista de la Concesionaria, no se le encomendó la ejecución de trabajo alguno y tampoco realizó trabajos contractualmente acordados con su representada.

Por lo tanto, en el supuesto que AyV efectivamente hubiera ejecutado *de facto* ciertos trabajos dentro del área de su concesión ello sólo se debió a

SJBFCVCYWW

un inaceptable aprovechamiento de las excepcionalísimas circunstancias y caos imperante en la zona a consecuencia del terremoto del 27F.

Luego, en el hipotético evento de que AyV hubiese realizado dichos trabajos, éstos habrían sido ejecutados sin voluntad, acuerdo ni consentimiento de los representantes legales de la Concesionaria, la que no estuvo en condiciones de aceptar, rechazar ni negociar los términos y condiciones bajo los cuales se habrían debido prestar tales supuestos servicios.

Tan claro resulta lo anterior, que funcionarios de la Concesionaria ni siquiera pudieron fiscalizar la correcta ejecución de estas supuestas obras, lo que resulta especialmente importante si se considera que las mismas habrían sido ejecutadas en una obra pública fiscal, sometida a un estricto control y fiscalización por parte de los funcionarios de la Dirección General de Obras Públicas del MOP.

Al no existir contrato ni vínculo jurídico previo entre las partes, la Concesionaria no pudo incumplir obligación alguna y, por lo tanto, no puede ser obligada al resarcimiento de los perjuicios reclamados.

Señala que consta en autos que la contraria ha ejercido una acción de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, la que naturalmente se rige por el estatuto de la responsabilidad civil contractual. En consecuencia, para que la pretensión formulada por AyV pueda prosperar y, eventualmente, ser acogida, es indispensable que la contraria acredite en forma fehaciente y por medios de prueba legales la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos copulativos establecidos por nuestra doctrina para que sea procedente la responsabilidad civil contractual.

Al respecto se ha señalado como elementos de la responsabilidad civil contractual los siguientes: (1) el incumplimiento de la obligación contractual; (2) la existencia de perjuicios; (3) la relación de causalidad entre el incumplimiento y los perjuicios; (4) la imputabilidad, vale decir, la culpa o dolo del deudor; (5) la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; y (6) la mora del deudor, citando a René Abeliuk.

Dado que en este caso, según vio en los números anteriores, no existe vínculo contractual alguno que haya podido ser incumplido por la Concesionaria, su representada no es ni puede ser civilmente responsable de

SJBFCVCYWW

los supuestos perjuicios derivados del incumplimiento de un vínculo contractual inexistente.

Para que pueda acogerse una acción de cumplimiento forzado de contrato e indemnización de perjuicios, además del cumplimiento de los requisitos antes anotados, es indispensable que el actor acredite la existencia de un vínculo contractual entre las partes, pues de lo contrario no estaría en presencia de aquella regulada en el art. 1489 del Código Civil.

La existencia de un vínculo contractual previo es, precisamente, la que distingue la responsabilidad civil contractual de la responsabilidad extracontractual o aquilina y de las demás fuentes de las obligaciones, art. 1437 del Código Civil.

Citando doctrina de René Abeliuk.

Señala que al no existir un vínculo contractual previo entre las partes que haya podido ser incumplido por su representada, es claro que la Concesionaria no puede verse obligada a cumplir forzadamente una obligación contractual inexistente, así como tampoco puede ser compelida a resarcir los perjuicios que el pretendido incumplimiento a dicha obligación inexistente habría ocasionado al demandante.

De esta forma, en el presente caso resulta totalmente inaplicable e improcedente el art. 1556 del Código Civil, invocado por la contraria dentro de los fundamentos de derecho de su demanda.

Indica que según se verá, en el único supuesto en el que su representada podría verse obligada a pagar una suma de dinero a favor de la parte demandante es en el caso en que ella acredite haber prestado efectivamente ciertos servicios o haber ejecutado ciertas obras de reparación en la ruta explotada por la Concesionaria.

No obstante, al no existir un vínculo jurídico entre las partes conforme al cual esta parte se haya obligado a pagar por tales trabajos, la fuente de la obligación de pago no sería el supuesto contrato, sino que podría consistir en un cuasicontrato, en el principio del enriquecimiento sin causa o en la *actio de in rem verso.*

Como quiera que fuere, la demandada no podría en caso alguno verse obligada a resarcir perjuicios a título de lucro cesante y tampoco de daño emergente, pues no existe obligación contractual previa que haya

SJBFCVCYWW

podido ser incumplida. Luego, no podrían indemnizarse perjuicios derivados del supuesto incumplimiento de un vínculo contractual inexistente.

En subsidio de lo anterior y para el improbable evento que AyV acredite la efectiva ejecución de los trabajos que invoca en su demanda, la Concesionaria sólo podría haberse encontrado obligada a pagar al demandante el justo precio de las obras aparentemente ejecutadas, pero en el evento que el actor hubiese alegado, e interpuesto las acciones respectivas, un "cuasicontrato", la aplicación del principio del "enriquecimiento sin causa", o bien, intentado la denominada *"actio de in rem verso"* o acción de repetición, ninguna de cuyas acciones fue interpuesta en autos.

A lo largo del juicio ha sostenido la inexistencia de todo y cualquier vínculo contractual entre la Concesionaria y AyV. Por lo tanto, no hay incumplimiento contractual alguno que pueda imputarse a culpa o negligencia de la demandada. Luego, la Concesionaria no se encuentra -ni puede ser- obligada a pagar un precio inexistente y a indemnizar perjuicios derivados del supuesto incumplimiento a un contrato también inexistente.

No obstante lo anterior y para el improbable evento que el demandante acredite la efectiva ejecución de las obras de reparación que dice haber efectuado en la ruta dañada a consecuencia del 27F, entonces su representada sólo podría haberse visto obligada a pagar el justo precio de tales obras. Sin embargo, la causa o motivo de dicho pago no podría sustentarse en un vínculo contractual inexistente, por lo que habría que recurrir a otras fuentes para justificar la existencia de dicha obligación de pago. Citando al respecto el art. 1437 relacionada con el artículo 2287, ambos del Código Civil.

En el presente caso, lo ha señalado reiteradamente, no existe contrato alguno entre AyV y la Concesionaria, entendiéndose por tal el "acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa" (art. 1438 del Código Civil). Vale decir, en el caso *sub lite* jamás existió consentimiento o acuerdo de voluntades entre las partes, por medio del cual la Concesionaria haya confiado la ejecución de obras de reparación de la infraestructura dañada producto del terremoto del 27F y AyV, por su parte, haya aceptado ejecutar dichos trabajos en la forma y tiempo convenidos, puesto que su representada jamás encomendó al demandante la ejecución

SJBFCVCYWW

de tales obras.

Luego, en el improbable evento que la contraria acredite haber efectuado trabajos de reparación de infraestructura en la obra entregada en concesión a su representada, entonces es claro que dichas labores obedecieron a una actividad lícita, ejecutada voluntariamente por la parte demandante, sin el consentimiento de su representada.

Por lo tanto, de acreditarse la efectiva ejecución de tales obras, se encontraría en presencia de un cuasicontrato innominado de ejecución de obra material sin consentimiento del dueño de la obra.

El cuasicontrato ha sido definido por nuestra doctrina como *"un acto lícita, voluntario y no convencional que genera obligaciones".* Lo anterior tiene importancia desde un doble punto de vista: Primero, al no existir contrato sino solo un cuasicontrato, su representada no puede ser obligada al pago de los perjuicios (materiales y/o extra patrimoniales, previstos y/o imprevistos), supuestamente derivados del incumplimiento de un vínculo contractual inexistente. En este caso no concurren los requisitos copulativos de la responsabilidad civil contractual, por lo que el resarcimiento de los perjuicios reclamados es improcedente. Segundo, al tratarse de supuestos trabajos voluntariamente ejecutados por el demandante, aprovechándose hábilmente de la situación de emergencia que experimentaba la zona, sin el consentimiento de la demandada, es claro que no existió -ni pudo existir- un acuerdo de voluntades respecto del precio. Luego, la determinación de dicho valor no puede quedar al arbitrio del actor, sino que el precio de ser fijado en base a lo que ordinariamente se paga por la misma especie de trabajos y, a falta de dicho valor, por el que se estimare equitativo a juicio de peritos. Esto es plenamente concordante con la 6° petición formulada por el actor en su demanda, lo que refuerza la inexistencia de un vínculo contractual previo entre las partes que haya podido ser incumplido por la Concesionaria.

No obstante, AyV interpuso una acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios y no solicitó el reembolso o la restitución en virtud de la acción emanada de un cuasicontrato, por lo que no puede condenar a la Concesionaria a pagar suma alguna de dinero, pues de hacerlo incurriría en la causal de casación en la forma de *ultrapetita*,

SJBFCVCYWW

contemplada en el art. 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

Agrega que, en íntima relación con lo anterior, en el evento que la contraria acreditase la ejecución efectiva, correcta, íntegra y oportuna de labores de reparación en la ruta, podría sostenerse también que la Concesionaria eventualmente habría podido verse obligada a pagar el justo precio de dichos trabajos por aplicación del "principio del enriquecimiento sin causa", cuyo objeto es precisamente que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente este enriquecimiento. Este principio ha sido establecido *"en razón de un acto de una persona con repercusión en el patrimonio ajeno, que obliga a las partes en las circunstancias que la misma ley señala"* Citando a René Abeliuk. Esta teoría, si bien no se encuentra expresamente regulada en nuestro Código Civil, se desprende de ciertas instituciones y da origen a la obligación de restituir lo adquirido ilegítimamente o, dicho en términos más precisos, a indemnizar el empobrecimiento ajeno.

Sin embargo, tal como indicó en la letra anterior, AyV interpuso una acción de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios y no solicitó el reembolso o la restitución por aplicación del principio del enriquecimiento sin causa, por lo que este Tribunal no puede condenar a la Concesionaria a pagar suma alguna de dinero, pues de hacerlo incurriría en la causal de casación en la forma de *ultrapetita,* contemplada en el art. 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Finalmente, en el evento que AyV llegase a acreditar la efectiva ejecución de labores de reparación de la ruta, la Concesionaria podría haberse visto obligada a pagar el precio de dichos trabajos en virtud de la denominada *"actio de in rem verso" o* "acción de repetición", que es aquella acción innominada que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado para obtener una compensación o pago de quien se ha enriquecido a su costa sin causa. Se trata de una acción personal que sólo puede proceder en contra de la persona que se ha enriquecido. Es, además, una acción eminentemente patrimonial que persigue el pago de una compensación o retribución que, por lo general, consiste en la restitución de lo que ha recibido el enriquecido.

Si bien se trata de una "acción" que normalmente debe ser ejercida

SJBFCVCYWW

como tal por la parte demandante, nuestra doctrina sostiene que nada obsta a oponerla como excepción en el caso que -con el inicio de un juicio- el actor pretenda obtener un enriquecimiento injustificado, tal como ocurre en el presente caso.

Dentro de los requisitos para que proceda la *actio in rem verso* se encuentran los siguientes: (i) el empobrecimiento y enriquecimiento recíprocos entre los patrimonios de dos personas; (ii) la carencia de causa; y (iii) la inexistencia de otras acciones principales que permitan obtener la reparación.

En cuanto a la carencia de causa, que es el antecedente que interesa para efectos del presente pleito, ésta no es otra distinta a la falta de un antecedente jurídico que justifique el beneficio obtenido por una parte y el empobrecimiento sufrido por la otra.

Así, dado que en este caso no existe vínculo jurídico conforme al cual AyV se haya obligado a ejecutar trabajos de reparación para la Concesionaria, nos parece que esta acción habría podido ser plenamente procedente y aplicable a este caso. No obstante, el actor no la interpuso y erró en su acción, pues ha solicitado el cumplimiento forzado de un contrato inexistente y la indemnización de perjuicios emanados de la supuesta infracción a dicho inexistente vínculo contractual. Luego, el Tribunal no puede condenar a su representada al pago de precio alguno, pues incurriría en una causal de casación en la forma *(ultrapetita)* que llevaría a la anulación de la sentencia que eventualmente se dicte.

Con todo y tal como señaló al comienzo de este escrito, sólo a la parte que pretende que su contendor sea obligado a dar, hacer o no hacer algo a favor de la primera, le corresponde probar la existencia de la obligación (art. 1698 del Código Civil). Vale decir, sólo a AyV corresponde acreditar la efectiva ejecución de las obras que dice haber realizado para la Concesionaria, así como su monto.

Cualquiera que sea la vía o institución que se hubiere elegido para los efectos de declarar la eventual obligación de la Concesionaria de indemnizar a AyV en el caso que ésta última acredite la efectiva realización de los trabajos que dice haber ejecutado, es claro que la indemnización sólo puede limitarse al monto del enriquecimiento obtenido por una parte y que habría

SJBFCVCYWW

ocasionado el consiguiente empobrecimiento de la otra, pues es improcedente, ilegal e injustificado obligar a pagar un monto superior a aquel del enriquecimiento o utilidad obtenida. Asimismo, tampoco corresponde "sobre indemnizar" al empobrecido, pues con ello se generaría un enriquecimiento ilícito que las instituciones antes invocadas precisamente pretenden evitar.

Posteriormente, objeta expresamente la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados.

En la presente causa AyV ha demandado el resarcimiento de perjuicios que en total ascienden a la cantidad de **$512.727.697.-** (quinientos doce millones setecientos veinte siete mil seiscientos noventa y siete pesos), que descompone de la siguiente forma: (i) $402.727.697.- por concepto de *"daño emergente"; (ii)* $60.000.000.- a título de *"lucro cesante"; y (iii)* $50.000.000.- por concepto de *"daño moral".*

La Concesionaria controvierte y niega en forma expresa la existencia, naturaleza y monto de los perjuicios reclamados, conforme expondrá seguidamente:

Como cuestión preliminar y argumento transversal a la objeción de los perjuicios reclamados (ya sea a título de daño emergente, lucro cesante y daño moral) reitera que en el presente caso -al no existir contrato alguno que haya podido ser incumplido por la Concesionaria- resulta inaplicable lo dispuesto en el art. 1556 del Código Civil, por lo que la demanda no puede ser obligada al resarcimiento de los "perjuicios" cuya indemnización ha sido demandada de contrario.

Posteriormente, Rechaza y objeta en forma expresa el "daño emergente" reclamado, por un monto de $402.727.697.

Objeta la existencia de este pretendido daño emergente, pues -como ha señalado a lo largo de toda la defensa- AyV no ha ejecutado trabajos para su representada en virtud de un contrato ni ha existido consentimiento alguno de la Concesionaria en relación con ellos. Insiste en que en la Concesionaria no hay registros que acrediten que el demandante efectivamente haya ejecutado en la ruta las obras de reparación que dice haber realizado. Ello obliga a rechazar completamente la demanda y, en especial, la pretensión indemnizatoria en análisis.

SJBFCVCYWW

Al respecto señala que, en el evento que la demandante pruebe que efectivamente ejecutó tales obras, éste omitió informar a la Concesionaria en forma periódica, detallada y documentada durante su realización, las características de las obras realizadas, de los recursos invertidos, así como de los montos y cantidades involucradas, por lo que no puede sino poner en duda su ejecución, así como cuestionar los montos reclamados.

Sin perjuicio de lo anterior y considerando los antecedentes mencionados por AyV en su propia demanda, es claro que el monto del precio reclamado es absolutamente abultado, artificial y ampliamente superior al que ordinariamente debió pagarse por la ejecución de obras similares, bajo las mismas circunstancias.

En efecto, los trabajos habrían consistido en la remoción de escombros y en el aporte de material granular adicional (lo que niega) en ciertos sectores precisos de la ruta que resultaron dañados a consecuencia del terremoto del 27F, todo lo cual no habría durado más de 5 días.

Si bien los precios unitarios utilizados por los contratistas de la zona para valorar el costo de la maquinaría y personal con posterioridad al sismo subieron temporalmente en relación con el precio normal de mercado, un análisis objetivo de las obras supuestamente ejecutadas bajo las circunstancias de "mercado" imperantes con posterioridad al terremoto del 27F les permite sostener que su costo no pudo ser superior a los treinta millones de pesos. De hecho, la Concesionaria confió a diversos contratistas la ejecución de labores de reparación post terremoto en la ruta, siendo los precios acordados en tales casos considerablemente inferiores a aquellas montos que AyV indica en su demanda.

Lo anterior demuestra que mediante la presente demanda AyV pretende obtener una ganancia ilegítima a costa de su representada, aprovechándose para ello de supuestas obras y trabajos cuya ejecución no les consta, así como de la situación de caos reinante en las zonas afectadas producto del terremoto del 27F.

Rechaza y objeta en forma expresa el "lucro cesante" reclamado y que ascendería a la cantidad de $60.000.000.-, perjuicio que -en todo caso- resulta improcedente y no indemnizable.

AyV pretende sustentar esta pretensión indemnizatoria con las

SJBFCVCYWW

siguiente afirmación: "Como consecuencia del incumplimiento de parte de la demandada, mi representada no ha podido contar con recursos que tenía destinado -en su oportunidad- a capital de trabajo para el desarrollo de nuevas obras de construcción y con ello se le ha impedido obtener las utilidades propias que habrían generado. En este sentido, se nos ha limitado indebidamente la capacidad de hacer nuevos contratos por un valor de $60.000.000.-, debido a que por lo general los mandantes exigen un capital disponible de un 15% del valor de la obra a contratar. Capital con el cual contaría si la Concesionaria hubiese cumplido oportunamente con su obligación", cita a fojas 9.

De la lectura anterior, señala, es claro que el supuesto perjuicio reclamado por el demandante no es ni puede ser calificado de lucro cesante, ya que no reúne las características y requisitos que dicho daño requiere.

En efecto, conforme a lo sostenido por la doctrina de nuestros autores, ya citado, el lucro cesante es la "utilidad que deja de percibir el acreedor por el incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación". La Jurisprudencia ha ratificado lo anterior, al declarar que "el lucro cesante es la privación de las ganancias que podría obtener el acreedor de la prestación una vez incorporada ésta a su patrimonio, mediante el cumplimiento efectivo de la obligación". Vale decir, sostiene, se trata de la pérdida de una ganancia cierta y real que una persona tenía derecho a recibir a futuro, motivo por el cual tendría incorporada dicha utilidad a su patrimonio. No es legítimo -ni se pueden indemnizar- la meras expectativas, ni menos la expectativas de posibles proyectos, trabajos o encargos futuros, porque muchas veces éstos no llegan a concretarse o si llegan, causan pérdidas y malos ratos al constructor. La práctica le demuestra que muchas obras de construcción, de existir, son deficitarias para el constructor o, incluso, lo llevan a la insolvencia y a la quiebra.

Las vagas e imprecisas descripciones otorgadas por AyV no indican cuáles serían las "obras de construcción" que no habría podido ejecutar; tampoco hacen referencia a los contratos que le habrían sido previamente adjudicados y que debió rechazar por falta de recursos, etc.

Tan claro resulta lo anterior, agrega, que el demandante ni siquiera otorga antecedentes que permitan conocer cómo arribó a la cantidad de 60

SJBFCVCYWW

millones de pesos reclamada, lo que refleja que nos encontramos ante una simple estimación carente de todo fundamento, lo que obliga a su rechazo.

Rechaza y objeta en forma expresa el "daño moral" reclamado y que ascendería a la cantidad de $50.000.000.-, perjuicio que -en todo caso- resulta improcedente y no indemnizable.

Esta pretensión indemnizatoria es igualmente improcedente, por diversos motivos. En primer lugar, señala, es claro que, en nuestro sistema legal, no es procedente la indemnización del daño moral en materia contractual frente al incumplimiento de obligaciones emanadas de un contrato- pues el art. 1556 del Código civil señala claramente que la indemnización de perjuicios contractuales solo comprende el daño emergente y el lucro cesante (daños patrimoniales), excluyendo así el daño moral.

Además, cabe señalar que las personas jurídicas son entes ficticios (art. 545 del Código Civil), y como tales no pueden sufrir ni experimentar dolor, aflicción, depresión, sentimientos de angustia, etc.

Asimismo, y en el improbable evento que el Tribunal acepte o acoja la tesis de que procedería indemnizar el daño moral en materia contractual, claramente su aplicación debe ser restringida y excepcional, pues es sabido que no todo incumplimiento contractual habilita para demandar de daño moral. Citando jurisprudencia. Indica que en este caso, donde la demandante es una empresa constructora que dice haber realizado ciertas obras de emergencia y que ellas no le habrían sido pagadas por una concesionaria de obra pública, es claro que se trata de un problema exclusivamente económico- patrimonial entre las partes donde no están previstos, ni afectados ni involucrados valores o intereses extra patrimoniales de la empresa demandante.

Indica que, sin perjuicio de lo anterior, en el evento improbable que este Tribunal determine que en este caso sí sería procedente la indemnización de perjuicios por daño moral, lo que supone únicamente para efectos del presente análisis, rechaza desde ya su existencia y el monto demandado bajo este título ($50.000.000.-), por ser totalmente abultado, exagerado y carente de antecedentes de respaldo.

Solicita en definitiva tener por evacuado el trámite de la dúplica en

SJBFCVCYWW

los términos antes expuestos y, en definitiva, rechazar en todas sus partes la demanda de "cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios" interpuesta por Ingeniería y Construcción A y V Ltda. en contra de su representada, con expresa y ejemplificadora condena en costas.

7° Conciliación. Con fecha 30 de octubre del año 2015, a fojas 608, se llevó a efecto la audiencia de conciliación y ésta no se produjo dada la rebeldía de la parte demandada.

8° **Recepción de la causa a prueba.** Con fecha 3 de noviembre de 2016, a fojas 673, se recibe la causa a prueba, modificada por resolución de 15 de mayo, de fojas 713.

9° Citación a oír sentencia. Con fecha 19 de julio de 2017, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

I.- En cuanto a la tacha del testigo Robinson Adolfo Castillo Saldaña:

PRIMERO: Que, a fojas 801 el abogado de la parte demandada don Luis Felipe Kipreos Palau tacha al testigo don Robinson Adolfo Castillo Saldaña por el numeral 5 y 6 del Artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto, por cuanto el testigo declara haber recibido pago a la parte demandante y que por tanto da cuenta de haber realizado un trabajo según el mismo reconoce, para la parte que lo presenta, así mismo se suma el número 6 del mismo artículo, porque dicha situación le genera falta de imparcialidad para declarar sobre los hechos que se ventilan en el presente juicio.

SEGUNDO: La parte demandante, evacuando el traslado conferido, señala que los hechos invocados como presunta inhabilidad del Art. 358 Nº 5 y 6, entiende que no configurarían la tacha.

TERCERO: Que el artículo 358 N°5 y N°6 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para declarar "**Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio" y "Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto".**

SJBFCVCYWW

Que, en cuanto a la causal del Nº5, de los dichos de la testigo se desprende claramente que el, en la actualidad, no presta servicios para la demandante, y por tanto no es dependiente de ésta, en los términos que exige la norma, pues, no basta que el testigo haya tenido un vínculo, manifestó haber realizado un trabajo único, lo que no significa en caso alguno dependencia con la parte que lo presenta. De otro lado, es necesario que el vínculo se encuentre vigente a la época en que se presta la declaración testimonial, razón por la cual deberá rechazarse la tacha.

En cuanto al Nº6, para que la misma logre configurarse deben presentarse los elementos copulativos de ésta, a saber, falta de imparcialidad y tener un interés directo o indirecto. Y en la presente tacha no se ha invocado interés por parte del deponente, sino solo la falta de imparcialidad, sin perjuicio de estimar que de las declaraciones del deponente no se deduce que del resultado del juicio se desprenda dicho interés directo o indirecto, estimable en dinero, cierto y determinado en su favor. Por lo que debe ésta rechazarse.

II.- En cuanto a la tacha del testigo Domingo Enrique Santana Soto:

CUARTO: Que, a fojas 806 vuelta el abogado de la parte demandada don Luis Felipe Kipreos Palau tacha al testigo Domingo Enrique Santana Soto por la causal del N°6 del artículo 358, del Código de Procedimiento Civil, esto es, tener un interés directo o a lo menos indirecto en el resultado del juicio, por cuanto el mismo testigo ha declarado esperar el resultado de este, el juicio, para conseguir el dinero que le adeuda don Eduardo Arzola, quien es parte demandante en el presente juicio, con estos hechos queda de manifiesto la falta de imparcialidad que la Ley requiere al testigo y por eso solicita que se le tache y no se considere su declaración.

QUINTO: La parte demandante, evacuando el traslado conferido, solicita se rechace la tacha interpuesta por la parte demandada, por cuanto el testigo no se encuentra afecto a la causal por la parte demandada y su interés en definitiva es ajeno a los resultados del juicio, por cuanto los montos pactados por los trabajos realizados son fijos y no variarán con el resultado de este juicio.

SEXTO: Que el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento

SJBFCVCYWW

Civil, señala que son inhábiles para declarar **"Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto".**

Que, se ha fundado la tacha en los dichos del referido testigo, en cuanto a que el demandante le pagaría lo que le debe, de ganar el juicio.

Así las cosas, tal como se indicó, para que opere la causal referida deben darse copulativamente los dos presupuestos, esto es imparcialidad, que se funde en el interés en el resultado del juicio, siendo éste uno de carácter económico.

De esta forma, la declaración del testigo ante la pregunta "si de ganar el juicio Eduardo Arzola ¿le va a pagar el saldo?", éste contestó "ese es el acuerdo de tenemos, por eso lo ando acompañando", tales expresiones denotan de forma clara que en el resultado del juicio existe un interés a lo menos indirecto, y estimable en dinero, cierto y determinado en su favor, pues de acceder de a la demanda, al testigo se le pagará por parte del demandante, lo debido, avenido además a lo referido en cuanto a ser ésta la motivación que precisamente tiene el testigo para declarar, al decir por "eso lo ando acompañando".

Razones por las cuales debe acogerse la tacha invocada.

III. En cuanto a la tacha del testigo Milton Walter Ávila Bastías:

SÉPTIMO: Que, a fojas 809 el abogado de la parte demandada don Luis Felipe Kipreos Palau tacha al testigo don Milton Walter Ávila Bastías por los números 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, con respecto al N° 6, opone la tacha por considerar que el testigo carece de imparcialidad por tener en el pleito a lo menos un interés indirecto por haber declarado en primer lugar que se le adeuda el bono por el trabajo hecho durante las obras de emergencias del terremoto y en segundo lugar, la inhabilidad del número 7, por desprenderse de su declaración que tiene una manifiesta enemistad respecto de la persona contra quien declara, aunque esta se manifieste de manera genérica contra "las empresas extranjeras", naturaleza que el mismo testigo ha atribuido a la demandada. Por eso, solicita se tache al testigo y en definitiva no se considere su declaración.

SJBFCVCYWW

OCTAVO: La parte demandante, evacuando el traslado conferido, se opone a la tacha por considerar que los dichos no hacen referencia a la tacha propuesta.

NOVENO: Que el artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, señala que son inhábiles para declarar **"Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto"** y "**Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren".**

Respecto del Nª7 Indicando además que la amistad o enemistad deberá ser manifestada por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias.

Que los dichos del testigo, y que fundan la causal es haberse manifestado de forma genérica como "las empresas extranjeras", dicha declaración, en caso alguno constituye un hecho grave que dé cuenta de una enemistad con la demandada de autos, quien si bien es una persona jurídica, no fue aludida en forma alguna de manera directa por el deponente, quien efectuó declaraciones generales, razón por la cual, sin estimarse éstas además como de carácter grave, por lo que no se configuran los presupuestos para acoger la tacha, como se dirá.

Respecto del nº6 que, si bien se ha fundado la tacha en los dichos del referido testigo, las que básicamente consisten en haber trabajado para el actor y por una deuda de un bono desde aquella época -2010-, dichas declaraciones no denotan que en el resultado del juicio exista un interés directo ni indirecto, por cuanto éste ha señalado que no cree que le pagaran de ganar el juicio, sin que exista evidencia alguna de interés económico en el resultado del mismo. Por lo que debe rechazarse la tacha invocada.

EN CUANTO A LA OBJECIÓN DE DOCUMENTOS:

I.- En cuanto a la objeción de documentos de la parte demandante de fojas 994:

DÉCIMO: Que a fojas 994, la parte demandante objeta los dieciséis documentos que la contraria acompañó con citación en lo Principal de su escrito que corre de fojas 900 a 907 de autos, más los siete documentos que

SJBFCVCYWW

reitera en el Primer Otrosí de esa misma presentación; pidiendo se les reste valor probatorio a todos esos documentos en definitiva, por las razones de hecho y de derecho que expone:

A) En primer término, objeta los referidos documentos, en su conjunto, por cuanto los dieciséis documentos indicados en lo Principal más los siete documentos reiterados en el Otrosí, son solamente meros documentos privados emanados de la propia parte que los presenta a este juicio. En consecuencia, en el forjamiento o creación de tales documentos no ha intervenido la parte que representa, conforme a lo cual en nada puede empecerle a su parte el contenido de aquellos mismos documentos.

B) Habiendo dichos documentos emanados de un tercero ajeno a este pleito, en el contexto de negocios privados (que solamente a ellos les atañe) pide se les niegue valor probatorio en definitiva, en tanto que ninguno de los pretendidos "contratantes" que en esos documentos aparecen, ha concurrido a declarar como testigos en la presente causa y, más aún, en el evento de que hubieren concurrido a declarar en esta causa, no han testificado, precisamente, sobre el respectivo documento que la contraria acompaña.

C) Fuera de lo anterior, todo este conjunto de documentos adolece de falsedad ideológica, en lo que dice relación con lo que es propiamente la cuestión controvertida en la presente causa, motivo por el cual los objeta por la causal del N° 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

D) Pide además se les niegue valor probatorio, respecto de la cuestión controvertida de autos, por las particulares razones que indica.

UNDÉCIMO: A fojas 1028, la demandada, evacuando el traslado conferido sobre la objeción de documentos, solicita su íntegro rechazo, con costas, por las siguientes razones:

1.- Ninguna de las alegaciones planteadas -ni siquiera la supuesta "falsedad ideológica" que se pretende- constituye una causa legal de objeción, pues la contendora no desconoce la autenticidad ni la integridad de ninguno de los instrumentos aportados por esta parte.

2.- Bajo la apariencia de una objeción instrumental, la actora se limita a formular apreciaciones sobre el mérito probatorio de los documentos, cuya efectividad niega, haciendo presente que dicha ponderación es una facultad

SJBFCVCYWW

soberana y privativa del Tribunal.

1.- Por lo expuesto, pide rechazar desde ya la pretendida objeción documental, con costas.

DUODÉCIMO: Que, atendido que las objeciones planteadas respecto de los documentos acompañados por la demandada, no se fundan en causa legal alguna, sino que atacan el valor probatorio que en definitiva se les dé, lo que es propio de la actividad jurisdiccional; y que en relación a la causal de falsedad ideológica, la misma no contiene un presupuesto fáctico que la sustente, es que no cabe sino mas que rechazar las objeciones, como se dirá._

DÉCIMO TERCERO: Que a fojas 1034, la demandada objeta y formula observaciones a los documentos acompañados por el demandante, con conocimiento y bajo el apercibimiento del artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil, en lo principal del escrito de fecha 07 de junio de 2017 (fojas 918). Los documentos en cuestión, se singularizan como: (i) "copia de la declaración policial", de fecha 30 de diciembre de 2014, que había prestado don Mario Carlos Ballerini Figueroa, gerente general de su representada, en una causa criminal que no se identifica; (ii) "copia de la declaración" que habría prestado, en la misma fecha, don Juan Andrés Landa Zapata, supuestamente en la misma causa penal; (iii) "Set de fotografías aéreas". Objeta y observa dichos documentos en virtud de los antecedentes y fundamentos de derecho que expone:

1.- En primer lugar, objeta dichos documentos por falta de integridad. Según indica la misma actora, se trataría de algunas piezas o fragmentos de una causa o investigación criminal (que ni siquiera identificó). Como es evidente, una causa judicial o carpeta de investigación penal es un todo o unidad. Por lo tanto, la actora debió acompañar en autos copia íntegra de los antecedentes y no meras piezas aisladas, faltas de integridad.

2.- Adicionalmente, se constata que está ante documentos ininteros porque en los mismos aparece que se trataría de meros anexos no correlativos ni completos (se signan 02, 03 y 05) de un documento que jamás se menciona.

DÉCIMO CUARTO: Que a fojas 1047, la demandante, evacuando el traslado conferido sobre la objeción de documentos, pide se niegue lugar

SJBFCVCYWW

a lo planteado en dicha objeción, por las siguientes razones:

1.- Porque la contraria en ninguna parte ha negado que la firma puesta en el citado documento (declaración prestada por don Mario Carlos Ballerini F1fueroa en calidad de imputado, ante la Brigada de Investigación Criminal de Parral, previa autorización y delegación del Fiscal de Parral don Nelson Riquelme Soto) sea la del propio Gerente General de la empresa demandada, el mentado señor Ballerini Figueroa. Se ha cuidado el colega Vásquez Encina de hacer referencia a dicha firma porque él sabe que esa firma corresponde a la misma persona que es representante de la empresa concesionaria demandada en esta causa.

2.- Porque, esa declaración prestada por el señor Ballerini Figueroa (Gerente General de la empresa demandada) ante funcionarios de la PDI, fue prestada en el contexto de la investigación realizada por esa Policía de Investigaciones como parte de diligencias ordenadas en la causa RUC 1410035787-K de la Fiscalía Local de Parral.

3.- Porque, al igual que en el número 1, sabe el abogado Vásquez Encina que no le conviene adentrarse en el contenido de lo que -en dicho documento o declaración ante la PDI aparece suscrito por parte del señor Ballerini Figueroa, en el sentido de reconocer el acuerdo sobre reparación de la Ruta 5 Sur alcanzado con el señor Arzola Vásquez, en virtud del cual la empresa demandante realizó los trabajos en los sectores indicados en el escrito de demanda presentada en esta causa; y, de un modo especial, lo atingente al expreso reconocimiento efectuado por el mismo señor Gerente General en esa diligencia en causa criminal, al manifestar -en torno al trabajo de la empresa del señor Arzola Vásquez- que el cumplió" (el señor Arzola Vásquez) en "restablecer el paso de los vehículos por la Carretera 5 Sur, apoyando con diferentes maquinarias y hombres, los cuales se trató de cancelar, éste servicio, donde don Eduardo Arzola Vásquez se negó, demandando a la empresa (se refiere a la empresa Concesionaria demandada en esta causa)".

4.- Porque los documentos en comento no adolecen de falta de integridad, como lo expresa la contraria; cuestión que acreditará suficientemente en el presente incidente de objeción documental promovido por la contraria, a través de su referida presentación.

SJBFCVCYWW

En definitiva solicita tener por evacuado el traslado conferido, pidiendo -por todo lo arriba detallado- que se rechace la objeción documental promovida por la parte contraria. Con costas.

DÉCIMO QUINTO: En cuanto a la objeción de la demandada, esta será desestimada, por cuanto se ha fundado en la falta de integridad de los documentos. Que al respecto el presupuesto fáctico básicamente se constituye por no encontrarse íntegra la carpeta investigativa en donde se contendrían dichos documentos._

Que lo anterior no resulta fundamento atendible a efectos de acoger la objeción, pues si bien los documentos acompañados se tratan de piezas de un expediente, en los mismos y a su simple examen no se observa que les falte parte alguna o están hayan sido alteradas, por lo que éstas se encuentran integras y completas, no obstante no haberse acompañado el expediente en su totalidad, por lo que la objeción será rechazada.

EN CUANTO AL FONDO:

DÉCIMO SEXTO: De la demanda: Con fecha 28 de Febrero de 2011, a fojas 3, comparece Eduardo Arzola Vásquez, ya individualizado, quien demanda de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios todo ello en contra de Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A. representada legalmente por don Mario Ballerini Figueroa, ya individualizada, demanda que sustenta en las consideraciones expuestas en el punto 2 anterior, las que se dan por reproducidas.

DÉCIMO SÉPTIMO: De la contestación del demandado. Que habiendo sido válidamente notificada la demanda y su proveído a la demandada, éste no contestó la demanda.

DÉCIMO OCTAVO: De la réplica. Con fecha 17 de junio de 2017, a fojas 560, se tiene por evacuada la réplica en rebeldía de la demandante.

DÉCIMO NOVENO: De la dúplica. Con fecha 16 de junio de 2017, a fojas 531 la demandada solicita en definitiva tener por evacuado el trámite de la dúplica en los términos expuestos en el punto 6 anterior, y, en definitiva, rechazar en todas sus partes la demanda de cumplimiento de contrato e indemnización de perjuicios interpuesta por Ingeniería y Construcción A y V Ltda. en contra de su representada, con expresa y

SJBFCVCYWW

ejemplificadora condena en costas.

VIGÉSIMO: Que la parte demandante en apoyo a los fundamentos de su demanda rindió la siguiente prueba:

Documental:

1) De fojas 756 a 769, Informe Técnico evacuado por el Constructor Civil e Ingeniero Constructor don Hernán René Downey Collao.

2) De fojas 770 a 777, Documento denominado "Generación De Mapas De Licuefacción A Partir Del Sismo De Febrero De 2010", confeccionado por doña María Francisca Falcón Hernández, Geóloga, Jefe del Departamento de Depósitos de SERNAGEOMIN y por doña Paola Ramírez Carvallo, Geóloga y Magister en Geología.

3) De fojas 778 a 793, Documento titulado "Efectos Geológicos Del Sismo Del 27de Febrero 2010: Evaluación Preliminar Y Propuesta De Actividades Futuras", emanado del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN).

4) A Fojas 908, Copia de una carta dirigida con fecha 31 de mayo del año 2017, por el representante de la empresa demandante, a la Jefatura de la VII Zona de Carabineros Maule.

5) De Fojas 911 a 917, copia de la declaración policial prestada en calidad de imputado por el Gerente General de la empresa demandada don Mario Carlos Ballerini Figueroa, el día 30 de diciembre de 2014, ante la Policía de Investigaciones de Chile (Brigada de Investigación Criminal Parral). Más una copia de la declaración prestada en aquella misma fecha y en la misma causa por don Juan Andrés Landa Zapata. Anexo a ambas declaraciones, se encuentra un set de fotografías aéreas de los predios aledaños a la Ruta 5 Sur.

6) De fojas 920 a 926, Legajo de siete hojas con fotografías de la ejecución de los referidos trabajos de la empresa contratista y demandante en la Ruta 5 Sur, en los días posteriores al terremoto.

7) De fojas 927 a 930, Legajo de cuatro hojas con fotos de esos mismos trabajos, autorizadas ante Notaría.

8) De fojas 931 a 939 Legajo de nueve hojas que contienen un intercambio epistolar y fotos, comunicaciones sostenidas con el Ministro de Obras Públicas don Alberto Undurraga, en el curso del año 2014.

SJBFCVCYWW

9) De fojas 940 a 952 Legajo con diversas faenas de este tipo, en rutas, caminos, puentes, ejecutadas por la empresa demandante.

10) De fojas 953 a 955 Legajo con una gestión notarial realizada por el Notario de Parral, en un terreno aledaño a la Ruta 5 Sur (km. 335) frente al restaurant "La Rueda).

11) De fojas 957 a 965, Copia de mail de fecha 28 de abril de 2015, que acompaña borrador de "Transacción finiquito, renuncia de acciones y desistimiento", y copia de mail de fecha 6 de mayo de 2015.

12) De fojas 964 a 965, Documento de fecha tres de junio de 2010, 2026/10 GG, para el Sr. Eduardo Arzola Vázquez, de Mario Ballerini Figueroa.

13) De fojas 966 a 974, Informe Cobro ruta 5, para Concesionaria ruta 5 sur de Eduardo Arzola Vázquez.

14) A fojas 975, Copia de carta de fecha 19 de Agosto de 2010 2106/10 GG, para Eduardo Arzola Vásquez de Mario Bellegrini Figueroa.

Prueba testimonial:

Consistente en la declaración de los siguientes testigos:

1. Hernán René Downey Collao, Cédula de Identidad Nº6.981.879-K, domiciliado en camino a Duao, Km. 14, comuna de San Clemente, quien comparece a fojas 797 y expuso:

AL PUNTO UNO: Por lo que yo supe fue un acuerdo verbal con el gerente de la concesionaria posterior al terremoto del 2010. Cuando me enteré de eso me pareció normal porque nosotros, en la empresa donde yo trabajo, hacemos lo mismo cuando hay emergencias y luego se normaliza.

Repreguntado el testigo para que diga, testigo responde: en el momento del terremoto Eduardo Arzola tenía máquinas arrendadas a la empresa donde yo trabajo, y cuando necesitamos esas máquinas para hacer reparaciones, no estaban y ahí yo concurrí a Parral a contactarme con él por los equipos porque los necesitaba, ahí fue cuando me enteré que estaba trabajando para la concesionaria por obras de emergencia. Él había retirado las maquinarias de la obra nuestra por esa razón y ahí me enteré de lo que estaba ocurriendo.

Responde: se estaban ocupando en la zona del norte al sur de Parral, tenía todos sus equipos ahí. Ellos estaban a cargo de esas reparaciones no

SJBFCVCYWW

había nadie más trabajando en ese momento, post terremoto.

Responde: dado el destrozo de la ruta 5 era lo más imperioso, lo que ocurría aquí ocurría en todas partes, el nivel de destrozo era evidente.

Responde: en primera instancia cuando se vio el destrozo en la carretera como profesionales del área no sabíamos realmente lo que había ocurrido, vimos grandes grietas y desplazamientos de los terraplenes en la ruta 5, pero posteriormente avanzando el estudio se concluyó claramente que había estado sometida una situación de licuefacción, en un área sensible a ese efecto producido por los grandes sismos y eso explicaba claramente el nivel de destrozo que sufrimos, yo vi los trabajos que estaban haciendo, que eran de excavación y relleno y recuperar desplazamiento de los terraplenes principalmente, en la medida que excavaban se encontraban con terrenos fangosos y licuados, lo que les hacía retirar ese material y reponerlo con material seco. Estos informes se leen claramente en los informes del Sernageomín.

Responde: la licuefacción es un fenómeno que se produce por la compresión de las capas tectónicas, por la subducción de una placa bajo la otra, lo que produce una compresión de la placa superior produciendo que el agua emerja a la superficie con mucha fuerza, y con arrastre de fino, lo que hace que los suelos se licuen. Y en las zonas de humedales, que hay muchas en esta zona, la aceleración del sismo es mayor, produciendo un daño mayor en los rellenos artificiales, lo que llamamos terraplenes, porque se produce una separación de las partículas que los componen y pierden la capacidad de soporte.

Responde: la única forma de reponerlo es el retiro de material contaminado, eso fue lo que estaban haciendo.

Responde: la excavación se hacía con retroexcavadora y excavadora y el relleno traían material con camiones y compactaban con rodillo.

Responde: no supe de dónde se sacaba el material de relleno. Por lo que sé don Eduardo Arzola tiene áridos del río Perquilauquén.

Responde: entiendo que las maquinarias se ocuparon alrededor de 9 días después del terremoto.

Responde: Yo los vi trabajando desde la parte sur a la parte norte de Parral, lo más fuerte era en la parte sur.

SJBFCVCYWW

Responde: don Eduardo era conocido de la empresa concesionaria, como arrendador de maquinarias, tenía excavadoras, motoniveladoras, rodillos camiones. En varios contratos les ha arrendado maquinarias.

Responde: por lo que me dice el Sr. Arzola, los trabajos se los pidió el Gerente de la concesionaria, Mario Ballerini.

Responde: por lo que supe fue verbal, dada las circunstancias, pero al comienzo dije que es normal en un momento de emergencia, en mi trabajo pasa lo mismo, las formalizaciones por obras de emergencia con el estado salen 5 o 6 meses después.

Responde: el trabajo se entiende terminado, cuando se habilita el tráfico. Tuvieron que realizar varias veces estos trabajos.

Responde: posteriormente me enteré que los trabajos eran en 16 o 17 mil metros cuadrados, me pidió un informe y justificar el trabajo. Evaluar un trabajo de esta magnitud por superficie intervenida no es correcto, dado que los daños eran en profundidad debido al efecto de licuefacción, es imposible estabilizar la superficie si no se ha repuesto el terraplén contaminado o lo relleno. Lo correcto es excavación, relleno, lo que había que evaluar era la excavación realizada, el relleno y compactado y en las condiciones extraordinarias que ocurría, sin tener suministro de combustible y de personal, en esos días, por lo que considero sorprendente el trabajo que hizo en 9 días.

Responde: está claro que trabajaron bajo un metro de la calzada, de otra manera era imposible estabilizarla. Lo que dice el manual de carretera es que debe ser a esa profundidad mínima. Por otro lado los depósitos, de material que retiro de las zonas en que trabajo han sido cubicadas y superan los 40.000 metro cúbicos y si uno le asignara sólo el 50 % de esa cantidad a los trabajos realizados, se va a dar cuenta que es a lo menos de un metro de profundidad comparado con 16 o 17 mil metros cuadrados, y si saco esa cantidad tuvo que reponerlo. Lo que quiero decir es que es muy fácil estimar la profundidad a la que trabajaron, si la uniformamos.

Responde: me informo del levantamiento topográfico realizado. Su depósito de maquinarias está al frente de los depósitos, y ese lugar donde están los depósitos entiendo que es de Eduardo Arzola.

Responde: tiene que sacarlos de ahí porque tiene residuos de asfalto y

SJBFCVCYWW

es considerado material peligroso, debe ser depositado en botaderos autorizados.

Responde: cuando yo visité la supervisión de la concesionaria era nula.

Contrainterrogado el testigo para que diga:

Responde: por Eduardo Arzola me enteré del acuerdo con la concesionaria.

Responde: Eduardo Arzola me contó los términos del contrato.

Responde: Arzola estaba trabajando y tenía sus máquinas ahí si tenía más maquinas no lo sé, no era mi tema, yo necesitaba las máquinas de él.

Responde: le arrendé una retroexcavadora y dos camiones.

Responde: contesté que Arzola me informó que Mario Ballerini le encargó los trabajos.

Responde: no sé si hubo recepción de las obras por parte de la concesionaria, solo sé que hay una carta que reconoce la superficie trabajada. Por lo cual yo les mencioné que era abusivo cancelar por superficie un trabajo de la magnitud que se realizó en ese minuto y es la razón por la cual realicé un informe para que pudiera cobrar lo justo.

AL PUNTO DOS

EL hecho más claro es que estaba la ruta 5 habilitada, me tocó pasar muchas veces después de estos trabajos porque teníamos obras de emergencia en la zona de Lebu, Concepción, Chillán, por eso sé que la ruta 5 estaba habilitada.

Repreguntado el testigo, responde: Cuando se iniciaron los trabajos no estaba habilitada la ruta, costaba mucho llegar y salir. Producto de los trabajos quedaban escombros en los lados de la carretera. Con posterioridad se repavimentó esos lugares.

Responde: entiendo que trabajaron de día y noche por las fotografías que vi, dada la magnitud no me cabe duda que trabajaron doble jornada mínimo.

Contrainterrogado el testigo, responde: con los trabajos de emergencia quedo habilitada la carretera de forma transitoria, la definitiva la realizó la propia concesionaria con posterioridad porque requiere técnicas geotextiles y otras técnicas.

SJBFCVCYWW

AL PUNTO TRES

Entiendo que no porque es la razón de este juicio.

Repreguntado, responde: sé que no ha cumplido por el rechazo de Arzola por pagarle por superficie y no por volumen. Por la forma de pago, la cuantificación, la forma de valorizar los trabajos. Existe una carta donde reconoce, y encontré abusivo, porque no tiene relación con la realidad y los trabajos efectuados.

Responde: respecto del incumplimiento del pago, no hubo nadie que supervisara de la concesionaria y que dijera que los trabajos se realizaron más de 30 centímetros, y debieron haber cumplido hace 7 años, cuando se realizaron los trabajos.

Contrainterrogado el testigo, responde: la obligación de la concesionaria era pagar los trabajos que se realizaron en la ruta 5, y eso es lo que yo consideré que no se estaba cancelando. No se han evaluado correctamente los trabajos realizados.

Responde: entiendo que la demandante envió informes de los trabajos, pero no los he tenido a la vista.

Responde: por lo que me informó Arzola, se encontraron en el cruce de Villaseca, al día siguiente del terremoto y ahí le habían pedido todos los trabajos a realizar, don Mario Ballerini.

Responde: no sé si Mario Ballerini vio las obras, no tengo más información de la que me entrega Arzola, yo no estuve en esa reunión.

AL PUNTO CUATRO

Imposible que hubieran pactado un precio, tenían que habilitar la ruta y no sabían que trabajos había que realizar, menos conocían el fenómeno del daño y la causa existente. Solamente la supervisión de los trabajos pudiera haber evaluado los trabajos, pero nadie hizo eso. Por ello mi supuesto de que no hubo supervisión. Es habitual que en las obras de emergencia los valores se determinen en la medida de la ejecución de los trabajos.

Repreguntado el testigo, responde: el trabajo se va cuantificando en la medida de los trabajos realizados, y para eso se necesita supervisión permanente y por lo que entiendo no existió tal supervisión.

Responde: respecto a la cuantificación de los trabajos, en las

SJBFCVCYWW

situaciones de emergencia se va abriendo el suelo y no se conocía el fenómeno acaecido en ese momento de licuefacción. Estamos frente a uno de los 5 sismos más grandes de la era moderna. Del terremoto de 1960, todavía se siguen haciendo reparaciones, terraplenes que se siguen hundiendo. Entiendo que no se dejó por escrito la forma de pago, repito, es la información que me entrega Arzola. Dado lo imperioso de habilitar tráfico y la necesidad de la comunicación, es la forma en la que el MOP opera, llama a sus contratistas y después establece los contratos.

Contrainterrogado el testigo, responde: en las situaciones de emergencia, yo creo que hay que ubicarse en las circunstancias era superlativo de lo que estaba ocurriendo, sismos de gran magnitud que ocurría, el nerviosismo, estaban en una situación extraordinaria y repetida. No se sabía lo que tenían que hacer, si hubiese habido un supervisor, indicando lo que se tenía que hacer, era imposible fijar precio. No hubo nadie de la concesionaria diciendo lo que se debía hacer, no estuvo el mandante durante los trabajos, para inspeccionar, para controlar.

AL PUNTO CINCO

Entiendo que al aceptar el trabajo están aceptando lo ejecutado. Si reconocieron una superficie intervenida es porque están reconociendo el trabajo realizado.

Repreguntado el testigo, responde: no tengo idea si la concesionaria quedo conforme o disconforme.

La concesionaria con posterioridad tuvieron que rehacer todo lo que se hizo en un primer momento porque se requería otra estabilización de suelo. Esta fue una situación de aprendizaje para todos.

Responde: antes que se realizaran las obras estaba cortado en varias partes, era muy difícil pasar.

Con posterioridad me entere de puntos entre el Km.324 y 344, y lo más fuerte fue en los últimos 2 Km. Del 342 al 344.

A medida que se estaban ejecutando los trabajos ya estaban pasando vehículos. A la concesionaria le interesaba porque la gente quería desplazarse y los tacos eran gigantescos, era necesario habilitar el tránsito de vehículos.

Contrainterrogado el testigo, responde: si se habilitó otra vía, aparte

SJBFCVCYWW

de donde se realizaban los trabajos. Entiendo que Arzola ocupó mucho de su señalización propia en eso, entiendo que coordinó con carabineros, tenía un prevencioncita dedicado a eso.

Responde: lo que he dicho conocí la carta donde reconocen la superficie intervenida, es todo lo que se de la concesionaria. No tengo certeza si en la carta reconoce estar conforme con el trabajo.

AL PUNTO SEIS

Fue un hecho evidente el deterioro progresivo de los servicios de Arzola de hecho nunca más le arrende máquinas, por el estado de ellas. Su aspecto personal cambio notablemente.

Repreguntado, responde: las máquinas en mal estado, uno contaba con el que llegaba con sus máquinas, ya no ocurría, en su aspecto físico, el me comentaba que tenía problemas con bancos, yo no podía tomar sus servicios, por la persona que no se ve bien, yo lo conocí antes del terremoto y note su deterioro, ahora tiene un cementerio de maquinarias, entiendo que entró en una serie conflictos de pago. En esto todos se conocen y se conocen las trayectorias, perdió un capital enorme, yo creo que lo afectó muchísimo esto. Al hacer la mantenciones correctas, ningún empresario dejaría su empresa morir, yo creo que fue abusado, hacer un esfuerzo enorme y que no se le pague lo justo. La historia de quiebra de empresas que han trabajado para las concesionarias es larga.

Responde: por el no pago, todos los trabajos que se realizan exigen algún tipo de garantía, situación bancaria, las boletas de garantía se terminan, es un instrumento muy solicitado por los mandantes, es muy conocido que la falta de caja de las empresas las liquida. Se necesita para moverse, para combustible, en la construcción es más evidente, para mover equipos necesita caja, la falta de caja es la paralización inmediata de una empresa. Las empresas grandes y chicas quiebran por la misma razón, la falta de caja.

Contrainterrogado el testigo, responde: tal como dije anteriormente, el deterioro de las maquinarias fue por falta de caja, hay que pagarle el sueldo a los operadores, si los bancos cierran las puertas no hay caja, no es una sola razón. Desconozco si Arzola tenía problemas económicos antes del terremoto, porque operaba normalmente.

SJBFCVCYWW

Responde: No tengo idea si Arzola había sido demandado por bancos antes del terremoto.

Responde: antes del terremoto tenía algunas máquinas con nosotros y posteriormente no lo sé, pero con nosotros no.

Responde: Arzola, después del terremoto tuvo un deterioro progresivo, desapareció del mercado.

Yo creo que la concesionaria influyó en su deterioro por la cantidad de los montos no recibidos, lo único que hizo fue agravar la situación, está claro que hizo un esfuerzo enorme, con los problemas de venta de combustible, con gente trabajando, tiene que haber hecho acuerdos especiales, teniendo en cuenta que iba a recibir el dinero de la concesionara.

AL PUNTO SIETE

Imposible que yo pueda saber el monto exacto de la magnitud del daño, no soy del círculo íntimo de él.

2.- **Robinson Adolfo Castillo Saldaña,** Cédula de Identidad Nº13.616.016-8, Topógrafo, Ingeniero Geomensor, domiciliado en Villa don Guillermo 2 pasaje 4 Nº564, Parral., quien comparece a fojas 801 y expuso:

AL PUNTO UNO

Por lo que yo veo tiene que haber un contrato para que una empresa realice las obras de construcción.

Repreguntado el testigo, responde: tengo entendido que la concesionaria le pidió a don Eduardo que hiciera el plan de contingencia después del terremoto.

Responde: de hecho fue en el peaje de Retiro con don Mario Ballerini. La fecha fue el día posterior, el día 28 de febrero del año 2010.

Saben las personas que trabajaban en ese momento en la constructora, todas sabían del contrato.

Responde: hace bastante tiempo el Sr. Arzola era conocido de la concesionaria y por las demás constructoras que trabajan en la ruta, de eso puedo dar fe porque hace muchos años que trabajo en ruta 5 y sé que él siempre lo ha hecho.

Responde: era conocido porque este caballero siempre ha tenido

SJBFCVCYWW

maquinarias, retroexcavadoras, excavadoras, camiones, acopio de material y plantas de áridos.

Responde: los trabajos que se le encomendaron fueron habilitar la ruta, limpiarla, todo lo que significa dar tránsito al camino, que estaba cortado.

Responde: según lo que recuerdo Arzola estaba haciendo una entrada a su predio y ahí lo contacto una persona de la concesionaria.

Responde: esto fue en el cruce de Villaseca, en un predio que tiene la familia Arzola, y eso fue a horas de ocurrido el terremoto. Después de eso la empresa siguió trabajando y se contactó con el gerente de la concesionaria. Con don Mario Ballerini en las oficinas del peaje de Retiro. Lo específico que se le encargó habilitar el camino, en seis puntos, el primero en el Km 324, Puente Huacarneco, en el 340 y fracción 0,6, el 341, en ambos lados y después un tramo largo del 342 al 344, también en ambos lados, eran todos sectores de terraplén, sectores de relleno.

Responde: tengo entendido que fue de palabra. Me imagino por la contingencia o por la necesidad rápida de poder habilitar el tránsito vehicular, en ese momento estaba todo colapsado. El resultado final era que no se cortara el tránsito, que hubiera conexión en la ruta. Las labores fueron retiro de material de asfalto y después retiro del material contaminado y la reposición de ese material para poder dar la conexión. El material contaminado, es el material que después del terremoto se mezcló y se saturó con sedimento y tenía que ser reemplazado para que el vehículo tuviera más firmeza para pasar. Esto se reemplaza con material de buena calidad, granular, generalmente viene de acopio o de río, pero que cumpla con las características de dar el paso al vehículo, este material se llevó de acopios que tenía Arzola, lo que servía de lo que estaba existente también se reutilizaba. Los rellenos fueron en profundidad, no se puede reemplazar una capa superficial, tiene que ser en profundidad. Al final medimos fue una profundidad de metro cincuenta, ese fue un promedio que sacamos de los sectores que se repararon. Los metrajes cúbicos, haciendo una estimación y según la superficie aproximadamente fueron 20 mil cubos. Los trabajos se realizaron con maquinaria de Arzola. Don Eduardo tenía un terreno en copihue al lado poniente, ahí se realizó el depósito de

SJBFCVCYWW

materiales, ese botadero esta medido también y cubicado, en ese botadero se aprecia que está el material asfáltico. El área total de trabajos realizados por la empresa fue de 16.124 metros cuadrados. Una vez finalizados los trabajos la carretera quedó apta, de hecho a medida que se iba trabajando iba quedando abierto el paso.

Repreguntado el testigo, responde: fue una conversación que don Eduardo Arzola habló conmigo. Don Eduardo Arzola me dijo que fue don Mario Ballerini, como dije yo hace años que trabajo en la ruta 5, también. La habilitación de la ruta, fue para que los vehículos pudieran transitar, en ese momento no se podían hacer habilitación definitiva.

Responde: después de los trabajos de don Eduardo, para reconformar definitivamente la carretera, en algunos casos se debe rellenar.

Eduardo Arzola hizo la entrega de su trabajo por eso debe haber sido una recepción formal.

No se apreciaban inspectores de la concesionaria ni del MOP, en los trabajos. Si estuve en el lugar de los trabajos. Estaba asesorando, viendo cómo se ejecutaban los trabajos. Fue por un contacto que tenía con un colega que llegue a asesorar en este caso a don Eduardo. En este caso era don Eduardo quien tenía el manejo de todo lo que pasaba en la obra con la concesionaria. Yo no tuve contacto con alguien de la concesionaria.

AL PUNTO DOS

Sí, el cumplió todo lo que se le pidió.

Repreguntado el testigo, responde: lo sé porque el resultado fue que la conectividad fuera buena en los sectores que se trabajó. La empresa hizo retiro de material de escombros y relleno en los sectores en que el camino estaba cortado. Los sectores encargados al Sr. Arzola, quedaron bien conectados. Específicamente el número exacto no lo sé pero había 10 camiones trabajando, motoniveladora, rodillo, excavadora, gente, todos los operadores de la maquinaria, más jefe de obra, un prevencionista, eso es lo que recuerdo. Estos trabajos se realizaron entre 8 y 9 días. Ellos trabajaban por turnos, día y noche. Responde: Si con posterioridad se repavimentó toda la ruta 5. Durante la realización de los trabajos hubo muchas réplicas del terremoto, en algunos momentos tienen que haber influido en los trabajos, desplazamiento de algún relleno, depende el grado

SJBFCVCYWW

de la réplica. La empresa hizo los rellenos como siempre ha trabajado. Una vez terminados los trabajos quedó nivelada la carretera.

Contrainterrogado, responde: las obligaciones de la demandante eran habilitar el camino y eso es lo que se hizo.

Responde: en los 9 días de trabajo, en esos sectores se habilitó y se conectó la ruta. En la concesionaria tenía comunicación con don Eduardo Arzola, yo en ese momento no podría decir si la concesionaria le dijo el proceder de los trabajos.

AL PUNTO TRES

No se ha cumplido en este caso con la empresa que hizo los trabajos.

Repreguntado, responde: no se han cumplido los pagos. No se han cumplido porque hay diferencias en cuanto a cantidades de obra y volúmenes. Tengo entendido que la concesionaria está asumiendo 30 cm de movimiento de volúmenes de material, cuando fue superior a eso, todo lo que se hizo fue superior a eso. Se da esta diferencia porque Arzola me lo comentó. Respecto a cuándo se tenían que efectuar los pagos es información que maneja el Sr. Arzola, me imagino que una vez terminados los trabajos.

Contrainterrogando, responde: no tengo información si se acordó precio. Modalidad de fijar, eso debió haberlo hecho Arzola con la concesionaria, obviamente tomando en cuenta la contingencia. No tengo información si Arzola entregó algún presupuesto.

Responde: el tema de cobros de dineros, de trabajos, lo veía el Sr. Arzola con la concesionaria, directamente.

AL PUNTO CUATRO

Eso lo manejaba directamente Arzola con la gente de la concesionaria con Ballerini, me imagino.

AL PUNTO CINCO

Según lo que entiendo se recibió, cuando se dio la conectividad se da por recibida la obra, en todos los sectores que se trabajaron.

Repreguntado, responde: no podían pasar vehículos, antes de los trabajos, los puntos estaban cortados, las obras de arte estaban destruidas, los terraplenes estaban desplazados, no podían pasar los vehículos. Después que se comenzó a trabajar, se repuso ese material, se reemplazó y

SJBFCVCYWW

comenzaron a pasar los vehículos. La contingencia era la conexión, habilitar el camino y se cumplió por lo tanto la concesionaria debe haber quedado conforme.

Contrainterrogado, responde: me consta que quedó conforme, porque en algún momento Arzola comentó que la concesionaria pedía que lo primordial era conectar rápido el camino. Yo no tenía relación con la concesionaria.

Responde: la recepción lo veía el Sr. Arzola con el Gerente de la concesionaria, yo me dedicaba a trabajar en lo que me habían encomendado.

AL PUNTO SEIS

Cuando tienes capital invertido y eres dueño de una constructora y no te pagan, hay un daño al dueño de la constructora.

Repreguntado el testigo, responde: no sabría decir en este momento cuanto se adeuda, lo que si sé, que es harta plata.

Contrainterrogado, responde: no sé cuánto es el perjuicio en plata, eso lo sabe él y el gerente de la concesionaria.

AL PUNTO SITE

Eso lo maneja el Sr. Arzola y la concesionaria.

3.- **Milton Walter Ávila Bastías,** Cédula de Identidad N° 7.531.950-9, jefe de obra, domiciliado en calle O´Higgins N° 532, Parral, a fojas 809 y siguientes, expuso:

AL PUNTO UNO

Lo único que sé yo que el señor Arzola se reunió con un representante de la concesionaria, lo que se comentaba, y ellos habían llegado a un acuerdo para que la empresa Ay V realizara los trabajos de mejoramiento y conectividad de la vía, porque estaba interrumpida, cortada.

Repreguntado el testigo, responde: primero se reunieron cerca de Retiro, y al otro día creo que se reunieron en las oficinas de peaje, no sé cómo lo sellaron. Sé de estas reuniones y acuerdos porque el señor Arzola me lo comentó a mí cuando me fue a buscar para que realizara algunos trabajos para la empresa. Responde: el acuerdo se formó a raíz de que la carretera estaba cortada en varios tramos, al sur hacia Chillán, y al norte

SJBFCVCYWW

hacia Linares, esto a raíz del terremoto.

Responde: la empresa del señor Arzola si eran conocidas porque la empresa del Sr Arzola ya le había realizado unos trabajos a la concesionaria. Responde: estos trabajos se realizaron cerca de Retiro en el puente Huacarneco, a la entrada sur de Parral, y cerca del campamento 4.

Responde: el trabajo en si era habilitar la vía, pero se trabajó en la sustracción de materiales de la carretera que estaban en las condiciones y a la vez esas excavaciones se trasladaban a botaderos y se reemplazaban por materiales secos y se iban compactando en capas de 20 cm.

Responde: respecto al botadero, no lo creo porque yo he trabajado toda mi vida en esto y uno bota donde está más cerca.

Responde: el acuerdo fue de palabra.

Responde: de todos es sabido que el señor Arzola tenía una planta de acopio camino a Cauquenes en la calle Doctor Blanco, antes de cruzar la línea férrea, de ahí se trajo la gran mayoría del material que se ocupó en los mejoramientos, yo diría un 99%, porque hubo materiales que se reocuparon. Responde: los materiales que quedaron después del terremoto estaban saturados de agua y con la excavación que se hizo para sacar la capa asfáltica, estaban contaminados, lo que se hizo fue un mejoramiento.

Responde: si hubieron excavaciones de más de 2 metros, como también hubo algunas de un metro, se sacó mucho material.

Responde: la superficie total de los trabajos fue unos 20.000 metros cuadrados, estimativo.

Responde: si se cumplió con la conectividad, porque nosotros dejamos pasando los vehículos de sur a norte.

Responde: el tránsito estaba cortado, en algunos momentos cuando se estaba trabajado se pasaban los vehículos de un tramo a otro, los vehículos que venían de sur a norte pasaban a la vía que venía de norte a sur, mientras íbamos haciendo reparaciones. Los desvíos los realizábamos nosotros.

Responde: el cálculo lo hago porque toda la vida he trabajado en

SJBFCVCYWW

esto, dije que era estimativo, una ha., tiene 10.000 metros cuadrados y toda la vida he realizado mejoramiento y pavimentaciones.

Responde: el mejoramiento es el trabajo previo que se hace para hacer un asfalto o un pavimento. La profundidad promedio de los trabajos fue 1,60 Mts.

Responde: si el empleador en ese minuto debió haber pagado más por la premura que lo estábamos haciendo.

Responde: los trabajos fueron realizados por turnos. Se ocuparon 3 turnos, pero en mi caso, trabaje más de un turno diario por eso me refería al bono anteriormente. Cada turno era de 8 horas.

Contrainterrogado el testigo, responde: me enteré del acuerdo de la concesionaria y Eduardo Arzola, porque era un comentario de la gente que estábamos trabajando. Comentaron que la empresa le había dicho que uniera el punto sur con el punto norte para que hubiera traslado de vehículos, la empresa quería que se solucionara rápidamente como todo el mundo quería. Responde: yo no vi a nadie de la concesionaria. De la concesionaria a mí no me dieron instrucciones, pero al ingeniero en jefe imagino que sí, o al señor Arzola.

Responde: no, no vi nunca ningún papel de la concesionaria, estaban preocupados de otras cosas, parece.

Responde: los trabajos fueron transitorios, solamente se hizo para que pasaran vehículos, los trabajos definitivos los hizo otra empresa que hizo los asfaltos.

AL PUNTO DOS

Sí, se consiguió porque era hacer los rellenos, los cambios de materiales y que transitaran vehículos.

Repreguntado el testigo, responde: antes de iniciar los trabajos no era transitable el camino. Una vez terminados los trabajos existió el tránsito, lento pero había tránsito. Estos trabajos se realizaron 9 días. Había 4 retroexcavadoras, 2 excavadoras neumática 1 excavadora de oruga, rodillos, placas compactadoras, y después llegó otra excavadora porque los materiales que había en el acopio los empezó a hacer el cargueo de los camiones, un cargador frontal; en total había unas 35 o 40 personas. Algunos trabajadores eran de la empresa y otros eran

SJBFCVCYWW

contratados por la emergencia como era el caso mío.

Responde: yo creo que la conectividad, determinó que el trabajo estaba terminado. Sí alguien de la concesionaria tiene que haber recibido el trabajo, yo no lo vi porque ya no estaba, pero alguien tiene que haberlo recibido.

AL PUNTO TRES

No ha cumplido si no hay dinero de por medio, si no pagó el trabajo.

Repreguntado el testigo, responde: no sé porque no le han pagado. Yo creo que una vez que se terminan los trabajos hay que pagarlos.

Contrainterrogado el testigo, responde: no sé si se acordó un precio.

Responde: el Sr. Arzola no comentó cuanto íbamos a ganar, porque no se sabía cuanta era la cantidad de extracción de material que iba a salir malo. Responde: no se acordó el modo de determinar el precio, no lo sé.

Responde: se estila que cuando uno termina un trabajo tiene que pagarlo, si yole construyo una casa para un señor, cuando se la termino, tendría que pagarme el trabajo.

Responde: la persona que hace el trabajo determina el precio.

AL PUNTO CUATRO

Dije que ignoraba los valores, no sé los valores. Repreguntado el testigo, responde: no se los precios.

AL PUNTO CINCO

Yo creo que sí, porque una vez que terminamos los trabajos vino otra empresa a realizar los asfaltos.

Repreguntado el testigo, responde: antes de realizar los asfaltos ya era posible el tránsito en ambas vías. No sé cuándo se hizo el asfalto.

Contrainterrogado el testigo, responde: no sé si la empresa que hizo el asfalto tuvo que rellenar, pero sí nivelar, la compactación que se hizo fue muy buena, se hizo con un rodillo muy pesado.

Responde: al noveno día don Eduardo Arzola nos sacó a todos de los trabajos.

Responde: si don Eduardo Arzola comentó la recepción de las obras por parte de la concesionaria.

PUNTO SEIS

SJBFCVCYWW

Si, por supuesto que sí, un perjuicio económico y no sólo para la empresa de don Eduardo Arzola, también para nosotros.

Repreguntado el testigo responde: se causó perjuicio a la empresa por no cancelarle a la empresa los dineros que se había acordado pagar o que tenía que pagarle la concesionaria.

AL PUNTO SIETE

Ignoro no sé el trato económico que tenían ellos.

Repreguntado el testigo, responde: no sé la naturaleza.

4.- Walter Alexis Fuentes Ibáñez, Cédula de Identidad Nº15.826.723-3, Ingeniero en Prevención de Riesgo calidad y ambiente, domiciliado en Delicias Norte 671, Parral, quien a fojas 813 y siguientes expuso:

AL PUNTO UNO

Yo me imagino que debería haber habido un contrato, producto de que nosotros participamos en esa obra, la gente de la ruta 5 sur se presentó un par de ocasiones y no manifestaron que no deberíamos estar ahí, avalaban el trabajo que nosotros estábamos haciendo.

Repreguntado el testigo, responde: sé del acuerdo porque nosotros cuando ejecutamos los trabajos, el señor Arzola manifestó que había tenido conversaciones de la ruta 5 sur, y una vez trabajando se acercaron de la ruta 5 sur y comentaron respecto de la señalización, en la cual en cierto modo a mí me manifestó que existía algún acuerdo entre ambas partes, en caso contrario nos habrían sacado de la ruta.

Responde: producto del terremoto del 2010, había un problema en la carretera, en la cual no existía una conectividad en la zona, en los sectores aledaños a Parral, habían grietas producto del terremoto, que imposibilitaban el tránsito de vehículos, menores o vehículos en general.

Responde: respecto del acuerdo, desde el día 28 de febrero que partimos con los trabajos, pero desconozco donde lo celebraron.

Responde: desconozco si Eduardo Arzola tenía relación con la concesionaria, previa al terremoto.

Responde: el Sr. Arzola se desempeña en el rubro de construcción.

Responde: respecto a la fama de la empresa del Sr Arzola, es que hay una historia de él, aquí no hay muchas constructoras, Parral es una zona más agrícola, de trigo, arroz y estos últimos años de plantación de

SJBFCVCYWW

frutales, y dentro de la construcción el Sr. Arzola siempre ha sido una persona que acopia muchos materiales, acumular chatarra, no se demuestra que los ocupara.

Responde: más de 20 años que el señor Arzola trabaja en el rubro de la construcción.

Responde: la concesionaria le encargó al Sr. Arzola retomar la conectividad comprendida desde el sector de Perquilauquén, el puente, hasta la entrada del peaje de retiro, en las cuales había varios sectores que no estaban habilitados el tránsito de vehículos, había varias grietas por el terremoto. Había varios sectores en los cuales la carretera presentaba daños bien importantes y la finalidad era que se habilitara el tránsito vehicular de sur a norte y viceversa, en la cual la empresa utilizó maquinaria pesada para habilitar directamente los caminos. Hubo que hacer desplazamiento de material, compactación de material, nivelar, transportar materiales para habilitar la carretera, había mucho material de asfalto el cual imposibilitaba el tránsito de vehículo, para lo cual se utilizó, excavadoras, retroexcavadoras y camiones tolva para mover esos materiales y habilitar el paso. Hay un puente cerca de unos moteles, cercano al cruce de catillo, en la unión que existe cerca del peaje lateral, otros frente a unos huertos de arándanos, había un sector que estaba cercano al sector de retiro y otro que estaba a unos 800 metros del peaje, en el cruce de maitenes, fueron como 6 o 7 puntos que se intervinieron más fuerte. El área total como 1.600 metros cuadrados puede haber sido y profundidades más o menos 1,30 o 1,50 Mts. De ahí se sacan los metros cúbicos, pero desconozco como se hace en el área de la construcción. Los tramos de la carretera estaban muy averiados, la parte baja de la carretera era un poco blando, la primera capa de asfalto después viene gravilla, hay sectores que era mucha arena y un vehículo liviano no puede pasar, por eso se tuvo que remover material por eso digo 1,30; 1,50 mts. Los trabajos no fueron para que quedara la carretera como esta en la actualidad, sino que era solamente para generar la conectividad de los vehículos. La compactación se realizó con niveladoras y rodillos compactadores.

Responde: en los días posteriores si hubo varios temblores al estar trabajando, uno se quedaba quieto y la camioneta se movía, era evidencia

SJBFCVCYWW

clara de un sismo importante, eso pasó en gran parte de los trabajos ejecutados.

Contrainterrogado el testigo, responde: la gente de la ruta cinco sur cuando se presentó a ver los trabajos, dio solo instrucciones a señalizaciones, conos, distancia, no hubo algo un poco más claro de porque están ustedes acá, sino que se avalaba lo que nosotros estábamos haciendo. Ellos pasaban una vez por día, pasaban, miraban y después se iban, no era mucha la comunicación, por lo menos por mi parte. La gente de la concesionaria venía en los vehículos estándar de la concesionaria, venían con la ropa corporativa de la ruta 5 sur, como cuando se ve a un carabinero ellos andaban con su vestimenta normal. Todo lo que sé del acuerdo me lo dijo el Sr. Arzola.

AL PUNTO DOS

Se generó conectividad en el periodo que yo encuentro post terremoto, en un plazo corto, no fue un mes, desconozco cuales fueron los acuerdos iniciales, fuera de lo que es la conectividad de la ruta, por lo cual los trabajos fueron bien ejecutados, desde mi punto de vista de la seguridad no hubieron accidentes, ni con vehículos propios ni con vehículos de terceros, mientras se habilitaban los pasos, todo en el marco de una emergencia. Yo creo que sí se cumplió el acuerdo por parte del señor Arzola.

Repreguntado el testigo, responde: no sé si la concesionaria recibió la obra, yo trabajé 9 días con ellos, quedó habilitado los pasos y yo me fui de ahí, desconozco si hay un acuerdo después.

Responde: en la carretera, antes de empezar a trabajar la ruta era intransitable, no había posibilidad de que un vehículo convencional lograra pasar, tránsito de camiones tampoco, se veía algunos autos que estaban volcados producto del sismo y posterior a los trabajos ejecutados, se veía un tránsito normal, un tránsito fluido en la carretera.

Responde: la plaza de peaje estaba inhabilitada, no había tránsito de vehículos desde norte a sur y posterior a los trabajos ejecutados había tránsito habilitado de norte a sur y de sur a norte. Me imagino que no podían haber cobrado peaje, porque no había tanto vehículo, desconozco si la concesionaria cobraría peaje, no fui a preguntar eso, quedo habilitado

SJBFCVCYWW

solamente el tránsito.

Responde: se ocupó 1 camioneta 4 x 4, retroexcavadoras, camiones tolva unos 4 ó 5, motoniveladoras con oruga 2, más 2 retroexcavadoras y un rodillo compactador que se ocupa para nivelar el terreno. El relleno se ocupaban excavadoras, retroexcavadoras, camiones tolva, las grietas eran demasiado pronunciadas se agregaba material y de ahí se compactaba y se nivelaba para que pudieran pasar los vehículos. Para el relleno había materiales que se ocupaban de los mismos escombros y los materiales sobrantes se trasladaban a otras áreas, no recuerdo que se trajeran materiales de otros lugares. Los materiales se trasladaban a algunas dependencias del Sr. Arzola y otros se dejaron alrededor de la carretera, que pidió autorización el Sr. Arzola para dejarlos. Obreros deben haber habido unos 20 trabajadores, las maquinarias se pinchaban, se dejaban un rato, había que cuidarlas, se trabajó día y noche, quien manejaba una máquina lo reemplazaba alguien, pudo haber sido más, pero menos no. La empresa se puso con un estatus de emergencia, algunos tenían un trabajo más extendido desde la 06 de la mañana hasta las 10 de la noche, en mi caso y otros con horario más extendido, entendiendo que era una emergencia, no era una situación normal de trabajo.

Responde: como 9 días duraron los trabajos.

Responde: después que nosotros entregamos la faena me imagino que la concesionaria mejoró los caminos por que los trabajos era mejorar la conectividad puntual, la concesionaria después debe haber algún trabajo fino para mantener la carretera como se encuentra actualmente.

Contrainterrogado el testigo, responde: me retiré de los trabajos por orden del señor Arzola. Yo no tuve relación directa más allá de las conversaciones puntuales que mencioné con la gente de la concesionaria.

Responde: respecto de la conformidad de la concesionaria, si me comentó que estaba bien, con lo que es mejorar el tránsito de la ruta.

Responde: la conformidad de la concesionaria me consta. Porque el último día que estuve yo cuando se acercó alguien de la ruta mencionó que se notaba el tránsito más fluido.

AL TERCER PUNTO

Desconozco eso, desconozco las cláusulas que hayan llegado el Sr.

SJBFCVCYWW

Arzola con la concesionaria, a mí me informaron si podía prestar asesoría de prevención para habilitar el tránsito de la ruta 5 sur. Y no conozco el modus operandis de la concesionaria.

AL PUNTO CUATRO

No es de mi área estar en conocimiento de lo económico de una empresa u otra, como mandante y como contratista.

AL PUNTO CINCO

Sí. No me llamaron de nuevo para una asesoría, uno da por entendido que estaba todo ok, respecto a lo que es trabajo.

Repreguntado el testigo, responde: quedó conforme con lo que es mejorar la conectividad de la ruta, entiendo que tiene que haber alguna diferencia entre la concesionaria y el señor Arzola, producto de la cual estamos en el juicio. Entiendo que la diferencia es un tema monetario. Al parecer hay una discrepancia de la profundidad de lo trabajado y que son reconocidas por la concesionaria.

AL PUNTO SEIS

Entiendo yo que si más que nada por el proceso de si el Sr. Arzola ocupo maquinaria, gente, me contrató a mi como profesional de la prevención, es una inversión y si se acopian materiales en la propiedad del señor Arzola, obviamente se le causa un perjuicio al Sr. Arzola, si la tierra la lleno de escombro no se puede hacer nada más, en varios años no se puede utilizar un terreno con escombros, queda inhabilitado para hacer otra tipo de actividades en zona agrícola, problemas de riego, efecto visual. Desconozco si hay algún perjuicio moral del Señor Arzola, eso tiene que resolverlo él no me puedo referir respecto a eso.

Repreguntado el testigo, responde: el Sr. Arzola me imagino que si ha podido seguir trabajando en algunos sectores pero no sé con exactitud.

Responde: entiendo que no ha recuperado la inversión porque entiendo que hay un tema de pago con la concesionaria que está pendiente. A mí me llamaron para este juicio porque hay un problema de reconocimiento de deuda entre la concesionaria y el señor Arzola en la cual si estamos en esta instancia es para darle un corte más rápido, uno no sabe los plazos.

Contrainterrogado el testigo, responde: entiendo que la diferencia de

SJBFCVCYWW

precio es por metros cúbicos, entiendo que hay un modelo estándar para medir, entiendo que 30 millones ahora y 400 millones después, pero no he hecho el cálculo para determinar ese porcentaje.

Responde: después de eso desconozco si ha tenido otros trabajos.

AL PUNTO SIETE

Monto es en base a lo que se puede enmarcar los metros cúbicos, entiendo que los metros cúbicos son los que van a mandar el monto y ambas partes tendrán que aportar a ese dato. Por el acopio de escombros del Sr. Arzola, es un cálculo que debe haber sacado él desconozco los montos, entiendo que es una sustancia peligrosa el asfalto, el tratamiento es distinto, que a ese materia se le tiene que hacer un tratamiento algún día y ese tratamiento tiene un costo relacionado.

Repreguntado el testigo, responde: por el acopio de escombro entiendo que son 3 terrenos del Sr. Arzola que se ocuparon.

Contrainterrogado el testigo, responde: la zona de acopio puede haber demostrado cuantos metros cúbicos se retiraron de la concesionaria, puede ser una herramienta para verificar, el acopio de material en la propiedad del señor Arzola entiendo que fue monetario por la emergencia, la concesionaria posteriormente debe haber retirado los escombros, no creo que tenga relación con lo que se adeuda en este minuto, porque tienen diferencia con las profundidades en las que se trabajó. No sé si se está demandando por los escombros. Los escombros de asfalto son de propiedad de la concesionaria.

Responde: no tengo conocimiento que el Sr. Arzola tenga escombros de otras personas.

5.- Nolberto Antonio Mella Norambuena, Run. Nº5.730.910-5, temporero, domiciliado en sector el membrillo S/N, Retiro, quien a fojas 816 y siguientes, expuso:

AL PUNTO UNO

Desconozco esa parte.

AL PUNTO DOS

Yo creo que sí. Si él hizo la pega, cumplió con el compromiso.

Repreguntado el testigo, responde: porque hizo los trabajos que se tenían que hacer en la carretera, él me dijo que le habían pedido que

SJBFCVCYWW

habilitaran la ruta lo antes posible y él lo hizo. Eso yo lo vi, porque veía donde trabajaba la maquinaria y acopiaba ahí donde estaba el bus y partía desde Huacarneco hasta los moteles, ese tramo tenía trabajando. Los moteles son unos que quedan aquí pasado de Parral, para el sur, donde el Sr. Gatica. Las labores consistían en remoción de escombros, centros de acopio e hizo relleno.

Responde: más o menos 9 y 10 días, las faenas eran día y noche, no pararon.

Responde: más o menos deben haber sido uno 8 ó 10 camiones, un cargador frontal, parece que eran dos retroexcavadoras.

Responde: no se quien aportó los materiales para el relleno, lo que sé es que don Eduardo hizo los rellenos, pero no sé quien aportó el material.

Responde: desconozco cuantas personas trabajaron en la faena.

Responde: en algunas partes fue más profundas y en otras no tanto, en las partes más bajas, no fue menos de un metro.

Responde: antes de los trabajos la carreta quedó hecho pedazo y después yo vi como él la recuperó. El terremoto la dejó en mal estado.

Responde: después de los trabajos dentro de lo que es habilitación quedó buena, pero después vino otra empresa para terminar lo que es pavimento. No pasaron 15 días después. Desconozco si se modificó el trabajo del Sr. Arzola, porque no anduve yo en toda la carretera.

Contrainterrogado el testigo, responde: no visite todos los puntos de trabajo del Sr. Arzola, los veía de pasada pero no anduve especificando bien.

Responde: conozco el tramo de los trabajos porque lo recorrí, pase por ahí y me di cuenta de cómo estaban las cosas.

Responde: la gente que trabajaba con él yo los veía trabajar, más allá no tenía conocimiento.

Responde: si vi conversar una vez, a la gente de la concesionaria con el Sr. Arzola, pero no los escuché. Se identificaban con distintivos. Yo no visite todos los días las obras, cuando se cayó el bus, yo me quede cuidando el bus como 2 días más y ahí se veía como acopiaba camiones y tuvo que dejar parejo el camino, esa era la misión de él. Cuidé el bus en el paso del tren bajo nivel, que se llama paso superior. Si en ese lugar yo lo vi como

SJBFCVCYWW

trabajó para sacar el bus para arriba. Yo no me quede ahí, vivo como a 500 metros de donde cayó el bus.

AL PUNTO TRES

No lo sé.

AL PUNTO CUATRO

Desconozco esa parte, ni ellos tenían precio, le pidieron que arreglara el camino no más, que habilitara.

Repreguntado el testigo, responde: habilitar el camino era lo que urgía en ese momento. Esto si lo sabe más gente, pero no podría especificar con nombre de personas, pero muchos más lo vieron.

Responde: Don Eduardo me dijo que el compromiso con la carretera era que la habilitara.

Contrainterrogado el testigo, responde: el precio de la obra nadie lo sabe, es compromiso de él no más.

AL PUNTO CINCO

Sí.

Repreguntado el testigo, responde: lo sé porque el señor Arzola dejó la obra y se fue cuando estaba terminada. No vi gente de la concesionaria terminadas las obras. Yo creo que la concesionaria debe haber quedado conforme con las obras como no reclamó, ya han transcurrido 7 años.

Responde: después la concesionaria trajo a otra empresa para habilitar el pavimento. Eso se hizo sobre la obra realizada por el Sr. Arzola. Lo sé porque lo vi, yo vivo muy cerca de ahí.

Responde: antes de los trabajos era imposible pasar por ahí, incluso yo mismo atajaba la gente para que no cayeran al pozo profundo que había ahí. Después de terminar los trabajos, completamente ahí el puente de la carretera que cayó a la línea férrea no lo hizo el Sr. Arzola, no se hizo rápido. Donde trabajo el Sr. Arzola después si podían pasar vehículos.

AL PUNTO SEIS

Mucho perjuicio, el hombre está más arruinado de lo que estaba. Están las maquinarias paradas ahí.

Repreguntado el testigo responde: bueno, de hecho invirtió su dinero en hacer la pega, después no lo recuperó, los trabajos que se hacen de noche no se van a hacer por el mismo precio que se hacen de día.

SJBFCVCYWW

Responde: no recuperó la inversión porque no le cancelaron.

Responde: la construcción es su pega.

Responde: si después de esa obra ha trabajado, de eso no tengo conocimiento.

Responde: a la salida de Buenos Aires tiene arrumbada la maquinaria, yo las veo ahí. Hace tiempo ya, no le puedo explicar cuánto.

Responde: más personas saben que el Sr. Arzola esta arruinado.

Contrainterrogado, el testigo, responde: bueno el invirtió su dinero ahí y no se lo cancelaron. No sé y no creo que hubiese tenido problemas económicos antes de ese trabajo.

Responde: no creo que haya vendido esas máquinas paradas.

AL PUNTO SIETE

No sé cuánto iba a estimar él, lo que me dijo a mí es que no le han pagado nada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que la parte demandada en apoyo a sus fundamentos rindió la siguiente prueba:

Documental:

1.- Protocolización de contrato de prestación de servicios, celebrado entre Talca-Chillán Sociedad Concesionaria S.A y Empresa Constructora ICAFAL – SICOMAQ LTDA, de fecha 29 de julio del año 2011.

2. Protocolización de contrato de prestación de servicios, celebrado entre Talca-Chillán Sociedad Concesionaria S.A y Constructora Asfalcura S.A, de fecha 14 de septiembre de 2010.

3.- Contrato titulado "Contrato de prestación de servicios para la reparación del paso superior FFCC Copihue poniente, dañada por el terremoto de febrero de 2010 en ruta 5 sur en tramo Talca Chillán", celebrado entre Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A y Bründl Construcciones S.A, con fecha 28 de octubre de 2010.

4.- Contrato titulado "Contrato de prestación de servicios para la reparación del puente Nebuco oriente y reposición y reparación del puente Nebuco poniente, dañados por el terremoto de febrero de 2010 en ruta 5 sur en tramo Talca Chillán", celebrado entre Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A y Claro Vicuña Valenzuela S.A, con fecha 28 de octubre de 2010.

SJBFCVCYWW

5.- Contrato titulado "Contrato de prestación de servicios para el reposicionamiento y reparación de estructuras dañadas por el terremoto de febrero de 2010 en ruta 5 sur en tramo Talca Chillán", celebrado entre Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A y Empresa Constructora ICAFAL - SOCAMAQ LTDA, con fecha 22 de junio de 2010.

6.- Contrato titulado "Contrato de prestación de servicios para la reparación de puentes y estructuras desniveladas con procedimiento de reparación, dañadas por el terremoto de febrero de 2010 en ruta 5 sur en tramo Talca Chillán", celebrado entre Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A y Empresa Constructora ICAFAL - SOCAMAQ LTDA, con fecha 17 de febrero de 2011.

7.- De fojas 43 a 52, Sesión ordinaria de Directorio de la Concesionaria demandada en autos, celebrada el 10 de diciembre de 2008 y reducida a escritura pública esa misma fecha ante el notario público de Santiago don Eduardo Avello Concha, bajo el Repertorio Nº 22.675-2008.

8.- De fojas 824 a 826 Informe Empresarial Equifax, de fecha 7 de junio de 2017, de la sociedad demandante, Ingeniería y Construcción AyV Ltda.

9.- De fojas 833 a 899 set de copias de órdenes de compra emitidas por Talca-Chillán Sociedad Concesionaria S.A, a diferentes proveedores.

Prueba testimonial:

1.- **Juan Andrés Landa Zapata**, Casado, chileno, Ingeniero Civil Industrial, cédula de identidad No. 12.621.204-6, domiciliado en 5 Norte 3350 de la Comuna de Talca, a fojas 818, expuso:

AL PUNTO UNO

El testigo responde, de un contrato no sé nada. Repreguntado por el abogado de la demandada. Para que diga el testigo de qué modo se hacían eso contratos, que él hacía. El testigo responde, habían dos vías una que era la del presupuesto, esos presupuestos van en directa relación con cantidades de obras a cumplir, que son obligación cada año. Ahí hablamos por ejemplo de demarcación Vial. Y la otra modalidad de contrato es cuando los instruye directamente el inspector fiscal o a través de sus oficios, que para la ruta del Maule hay rangos de monto de dinero, que no recuerdo creo que de $5.000.000 millones hacia arriba se realiza contrato y esto viene ligado a

SJBFCVCYWW

si es una obra de emergencia o que está fuera del presupuesto. No necesariamente se realizaban contratos cuando el monto era inferior a $5.000.000, como por ejemplo el arriendo de una retro excavadora. Yo me fui en el año dos mil quince y en ese entonces funcionaba de esta manera, ahora existe una central de abastecimiento o servicios generales donde todos los requerimientos se hacen a través de ese departamento o área.

Repreguntado por el abogado de la demandada: para que diga el testigo quienes eran las personas encargadas de contratar. El testigo responde, en orden ascendente el jefe de mantenimiento o el jefe de conservación y posterior a eso los gerentes de área.

Repreguntado por el abogado de la demandada, para que diga el testigo si ese era el sistema vigente al principio del año 2010. El testigo responde, si, ese era el sistema vigente a esa fecha, de esa forma se hacía.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que el testigo señale si él trabajó en algún punto de la ruta 5 Sur en los diez días siguientes al terremoto del 27 de febrero del año 2010. El testigo responde, sí, trabajé de corrido desde el mismo día del terremoto, en el peaje Río Claro y peajes Laterales, esto es a la altura del kilómetro 220.5 de la ruta 5 Sur, yo pase ahí el terremoto.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que el testigo señale si el recorrió el tramo de la misma ruta 5 Sur, entre el kilómetro 324 y el kilómetro 344, en los diez días siguientes del terremoto del 27 de febrero de 2010. El testigo responde, sí, los recorrí.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que diga como que fue que lo recorrió, si él señaló anteriormente que durante esa misma época estuvo trabajando más de 100 km al norte de dicho punto. El testigo responde, tuve que dirigirme al peaje lateral de Parral, ubicado en el enlace Catillo lado Oriente.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que el testigo señale en que km de la ruta se encuentra ese enlace. El testigo responde, si mal no lo recuerdo el 340 a 345.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que diga el testigo en que día vino a ese punto. Exactamente no lo recuerdo, pero recorrí ese tramo en la semana posterior al terremoto. Contrainterrogado

SJBFCVCYWW

por el abogado de la demandante. Para que diga el testigo si conoce a don Mario Ballerini, El testigo responde, si lo conozco.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que diga si sabe si el señor Ballerini vino el día del terremoto o posterior a este, y si sabe la fecha de cuando vino. El testigo responde, si el señor Ballerini vino a ese punto, el día del terremoto no lo cual fue un día sábado, el día domingo yo andaba sin radio y no lo escuché, pero el día lunes me consta que don Mario estaba.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que diga el testigo si sabe la fecha en que empezaron los trabajos de reparación, extracción de escombros dejados por el sismo, de excavaciones y de relleno en el tramo del km 324 al 344 km de la ruta 5 Sur, todo empezó esa semana, no sé qué día, pero el objetivo era dar conectividad de inmediato a esa Ruta.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que diga el testigo cuales eran las razones que existían para darle conectividad a esa ruta. El testigo responde, para dar cumplimiento al contrato de concesión y el MOP y volver a cobrar peaje.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que diga si había alguna urgencia en realizar esos trabajos. El testigo responde, sí porque era uno de los tramos más dañados que había en la ruta 5 Sur.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que diga el testigo si hubo necesidades de hacer excavaciones en ese tramo. El testigo responde, yo no trabajaba en esa área pero sí vi excavaciones entre el enlace Catillo y el restorán La Camila, eran varios puntos dañados, entre el puente Perquilauquén que es el km 350 hasta Copihue que es hacia el Norte.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que diga el testigo, a que se deben los daños en este tramo de la ruta 5 Sur. El testigo responde, esta pregunta le corresponde a un Geólogo, creo yo que es por la cercanía al epicentro.

Contrainterrogado por el abogado de la demandante. Para que diga el testigo si en ese tramo había sectores con derrumbes profundos. El testigo responde, vi grandes excavaciones, es lo único que podría decir.

SJBFCVCYWW

AL PUNTO DOS

El testigo responde, no lo sé.

AL PUNTO TRES

El testigo responde, es que no tengo conocimientos.

AL PUNTO CUATRO

El testigo responde, insisto yo no estaba en el área de conservación y mantenimiento vial en esa época, todo lo que he dicho es porque tenía que recorrer los 18 peajes del tramo Talca Chillán.

AL PUNTO CINCO

El testigo responde, yo lo vine a saber el año 2013 por comentarios, que se realizaban en el departamento de Conservación y mantenimiento, que fue el año que yo ingresé al departamento como jefe de mantenimiento vial.

Repreguntado el testigo para que diga, que escuchó al respecto cuando entró al departamento de conservación y mantenimiento. El testigo responde, si bien es cierto no manejaba esa jefatura, ni yo ni el departamento de conservación, porque todo lo que tenía relación con temas de terremoto lo veía la gerencia. Y lo que se comentó era que se cobraba un monto diferente al que pagaba la concesionaria.

AL PUNTO SEIS

El testigo responde, no lo sé.

AL PUNTO SIETE

El testigo responde, no lo sé.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que a fojas 1125 y 1129, se decretan como medidas para mejor resolver:

A.- Audiencia de percepción de documental de los documentos electrónicos acompañados en el escrito de fojas 976. Se exhibieron los siguientes documentos:

- Documento proveniente del mail juvaur@gmail.com documento contenido en correo del día 29 de Abril del año 2015, verificando el mensaje recibido del correo rjensen@larrain.cl, documento denominado Transacción, finiquito, renuncia de acciones y desistimiento.

- Documento proveniente del mail juvaur@gmail.com documento contenido en correo del día 7 de octubre de 2016, verificando el mensaje

SJBFCVCYWW

recibido del correo ingecon.eduardo@gmail.com, documento denominado Transacción, finiquito, renuncia de acciones y desistimiento.

- Documento proveniente del mail Ingecon.eduardo@gmail.com , a) **correo en el día 7 de octubre de 2016,** documento denominado Transacción, finiquito, renuncia de acciones y desistimiento. y b).- correo de fecha 17 de Mayo de 2010, dirigido al correo electrónico rsalinas@cintra.cl

B.- Absolución de posiciones del representante legal de la parte demandante, don Eduardo Arzola Vásquez, quien con fecha 13 de octubre de 2017, expuso:

1.- Para que diga, como es efectivo y le consta, que Ud. tiene la calidad de representante legal de la sociedad Ingeniería Y Construcción A Y V Limitada.

Responde: Sí, es efectivo.

2.- Para que diga, cómo es efectivo el hecho de que no celebró contrato alguno para la reparación del tramo de la ruta 5 Sur afectada por el terremoto del día 27 de febrero de 2010.

Responde: No hay un contrato escrito, pero hay un contrato de palabra celebrado con don Mario Ballerini en dependencia de la plaza de peaje de la Ruta 5 Sur, en donde estaba don Mario Ballerini y don Ricardo Salinas Aedo.

3.- Para que diga cómo es efectivo y le consta que jamás se emitió orden de compra ni ningún otro documento de parte de Sociedad Concesionaria Talca Chillán, solicitando a AyV Ingeniería la realización de algún trabajo relativo a la rehabilitación del tramo de ruta afectada por el terremoto de 27 de febrero de 2010 (en adelante, "terremoto 27F"). En caso de negativa, para que diga cuál es la orden de compra emitida.

Responde: En ese momento dado el estado de la ruta y la conectividad que había, era poco lógico perder tiempo en hacer un contrato, y como yo conocía a don Mario Ballerini porque había trabajado con él y era una persona seria no dude de su palabra. Además, ellos nunca han negado el trabajo si la diferencia que nosotros tenemos es el espesor y la profundidad de lo que se intervino. Porque lo que se intervino fue la cantidad de 16.121 metros cuadrados y ellos pretenden pagar 30 cm de

SJBFCVCYWW

espesor y la media fue sobre un metro. Además, agrego que no se podía hacer contrato porque ellos no sabían lo que yo iba a hacer. Las palabras de don Mario en ese momento fueron: haga lo que tenga que hacer para restablecer el tránsito, dada esa instrucción yo hice todo lo que estuvo a mi alcance para restablecer el tráfico. Desde la plaza de peaje de retiro hasta el campamento 4.

4.- Para que diga cómo es efectivo y le consta que jamás se acordó el precio de obras o trabajos que se habrían encomendado a A y V Ingeniería por parte de la Concesionaria.

Responde: me remito a lo declarado anteriormente.

5.- Para que diga cómo es efectivo que la concesionaria celebró contratos con varios contratistas para reparar los numerosos daños en la ruta 5 sur entre las ciudades de Talca y Chillán.

Responde: Eso fue después que yo me fui, yo actué en la emergencia, eso tiene una palabra que se llama contingencia y yo actué en la contingencia para contener el daño. No me consta que hubo otros contratistas en otros sectores del tramo Talca- Chillán, en los días posteriores al terremoto.

6.- Para que diga cómo es efectivo que la concesionaria celebró contratos post terremoto con contratistas para rehabilitar la ruta, constando éstos por escrito, y que entre estos, no figura el que él dice haber celebrado con la Concesionaria.

Responde: Las demás personas lo que hicieron fue realizar trabajos definitivos, lo que yo hice fue conectar todos los puntos obstruidos por los daños del terremoto, recoger escombro y hacer carpetas de rodado con estabilizado y relleno en las partes que hubo hundimiento, para aplicar el relleno hay que sacar lo malo y aplicar el relleno, yo no fui hacer pavimento de asfalto.

7.- Para que diga cómo es efectivo que Mario Ballerini no se encontraba en la zona para el día del terremoto, y que no firmó ningún contrato con A y V Ingeniería.

Responde: El día del terremoto don Mario no se encontraba, pero los supervisores del peaje me llamaron para que yo fuera a la plaza de peaje cuando el llego y al entrevistarme con él, él me dijo: haga lo que tenga que

SJBFCVCYWW

hacer, esto fue al otro día del terremoto el 28 de febrero de 2010. Incluso yo le digo Mario desde cuando el llego en el año 1996 a la zona en un cargo muy menor al que tiene ahora, y como yo lo conozco a él, accedí a trabajar en esas condiciones.

8.- Para que diga si hubo alguna autorización o aprobación de la ejecución de sus trabajos por parte de las oficinas de la concesionaria en Santiago.

Responde: El absolvente responde, la palabra de don Mario me bastaba, porque yo me forme al lado de la concesionaria. Desconozco si hubo alguna aprobación desde las oficinas de Santiago.

9.- Para que diga si hubo alguna autorización o aprobación de la ejecución de sus trabajos por parte del Ministerio de Obras Públicas, dueño de la obra concesionada.

Responde: Lo desconozco, lo que sí quiero agregar es que el inspector Fiscal señor Jaime Yáñez me vio trabajar en las obras.

10.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la empresa concesionaria jamás puede actuar "informalmente", o por "vías de hecho", pues el contrato de concesión hace responsable a la concesionaria ante el MOP por todos los hechos realizados por contratistas y subcontratistas en la ejecución de obras.

Responde: Desconozco ese tema, pero un terremoto de esa magnitud no ocurre seguido, y lo que vivimos en esa circunstancia fue un tema de seguridad nacional, el país estaba cortado en ese momento, esta zona fue una de las más afectadas, el hecho consta en un informe de la SERNAGEOMIN, donde costa la cantidad de sismos en esta zona, yo me preocupe de hacer la conectividad ese fue mi trabajo o mi misión, y fue recepcionado en su momento y fue cumplido su objetivo, si ahora lo único que falta es el pago. En ese momento yo fui un héroe nacional. Cuando yo llegué a las 3.30 al enlace de Retiro en la arrocera Tucapel había unos 30 buses, porque había caído un letrero de esos grandes, que cruza ambos lados de las pistas, y la levantada del letrero lo hice gratis, llegue tan pronto porque mi mama vive en el campo en el cruce Villaseca y yo me dirigía hacia allá.

11.- Para que diga cómo es efectivo que no celebró contrato alguno

SJBFCVCYWW

con Mario Ballerini, y que sólo le conocía por otros trabajos hechos con anterioridad al terremoto del 27F.

Responde: Me remito a lo anteriormente declarado.

12.- Para que diga cómo el trabajo que realizó la empresa A y V ingeniería no fue de reparación, sino que únicamente de excavación y relleno, para rehabilitar temporalmente la ruta.

Responde, Es efectivo.

13.-Para que diga cómo el gerente general de la concesionaria, don Mario Ballerini, jamás lo contactó para efectuar trabajos en la zona.

Responde, no, es efectivo. Me remito a lo declarado anteriormente.

14.- Para que diga cómo es efectivo que jamás se acordaron detalles técnicos de la obra a realizar, y que en este sentido existen especificaciones técnicas distintas entre las que realmente hizo y las que relata en la demanda.

Responde: El absolvente responde, para una contingencia se aplica la experiencia de la persona y el criterio. Es como cuando se lleva a una persona al doctor no se acuerda lo que se va a hacer porque el doctor sabe lo que hace. Esa fue mi pega hacer lo que tenía que hacer para restablecer la conectividad. Y se hizo y resulto exitoso, no hubo accidentes ni nada que lamentar y las condiciones en que se trabajó eran extremas. Temblaba varias veces al día.

15.- Para que diga cómo es efectivo que jamás se acordó precio por la supuesta obra a realizar, y que en dicho sentido, el precio aquí reclamado es el que unilateralmente el demandante cree corresponderle pagar.

Responde: El absolvente responde, yo estoy cobrando el trabajo que hice, mover la cantidad de metros cúbicos que moví que son más de 20.000 metros cúbicos, fueron extensas jornada de trabajo, no había combustible, yo iba de forma clandestina a Cauquenes a conseguirlo, iba donde podía a conseguir petróleo.

16.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que jamás se acordó un plazo para efectuar obra alguna.

Responde: responde, es efectivo nunca hubo plazo, sino que se avanzaba excavando y rellenando día y noche. La meta era habilitar la carretera.

SJBFCVCYWW

17.- Para que diga cómo es efectivo que el precio de la obra realizada en los pocos días trabajados, en el mercado es mucho menor a cuatrocientos millones de pesos, considerando incluso las circunstancias extraordinarias que la emergencia significaba. Si lo negare, para que siga cuánto cobraron otros contratistas por trabajos equivalentes en la misma época, y por qué a ellos sí se les pagó.

Responde: hay costos y costos no es lo mismo poner a trabajar a un equipo que poner a trabajar 50 equipos, yo puse todos los equipos disponibles de mis empresas y familia y recursos para trabajar en esa contingencia, moviendo grandes cantidades de lodo, escombros en condiciones muy difíciles, hay días que pasé días enteros trabajando. Desconozco cuanto cobraron otros contratistas, pero la labor no fue la misma, porque en la zona que yo trabaje, trabaje solamente yo en la contingencia. Yo estuve en el momento indicado, porque soy el gerente general de la empresa y no tenía que consultarle a nadie lo que tenía que hacer. Lo que yo cobre fue de acuerdo a lo que yo invertí y a los metros cuadrados que yo intervine. Aclarando lo señalado agrego: ¿cuánto invirtió? El absolvente responde, en cuanto a la inversión no tengo hecho ese arqueo, porque todavía quedan los escombros que están acopiados en mi propiedad y vecinos, yo realice un cálculo con un equipo de topógrafo, ingeniero y don Hernán Downey quien declaró como testigo en esta causa.

18.- Para que el absolvente diga cómo es efectivo que la concesionaria tiene más de 200 kilómetros a su cargo entre Talca y Chillán, en ambos sentidos, completando así 400 kilómetros en total, con múltiples áreas afectadas, más allá del tramo donde él efectuó trabajos.

Responde: El absolvente responde, lo que sucedió aquí fue diferente a todos los otros lugares, y no había alternativa de desvió, por eso fue diferente en otros lugares no se hizo nada como lo que se hizo acá en los primeros días, solo se desvió los tránsitos en esos lugares. No sé cuántos kilómetros tiene la concesionaria de la carretera, lo que si me consta es que Mario Ballerini es gerente de esta plaza y yo me entendí con él, y si en otras partes hay otros gerentes y otros inspectores Fiscales con formas distintas de operar no lo sé. En los primeros días yo no salí de este tramo, no sé lo que paso en otros lugares. Supe después de los daños en otros

SJBFCVCYWW

sectores, por la televisión y los costos de demolición por otros asesores que yo tengo.

19.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que la empresa que representa entró a trabajar en un sector muy específico de la ruta 5 sur, sin aviso a nadie, y sin el consentimiento del MOP ni de la concesionaria.

Responde: Lo efectivo es que cuando yo puse a trabajar mis máquinas lo hice para ingresar a mi campo ubicado en el cruce de Villaseca, ahí llegó gente de la concesionaria a ver que estaba pasando y le presté mi máquina para que fueran al cruce de Retiro para sacar un letrero, y les coopere. Ahí la gente me dijo que no había ninguna jefatura en la zona y que don Mario Ballerini iba a llegar a la plaza de peaje de Retiro y me atendería para acordar alguna forma de trabajo, en los sectores dañados que fueron del peaje hacia el Sur hasta el kilómetro 340 o 341 donde ocurrió el fuerte de mi obra en el Sector de Los Moteles Gatica. Lo que realice fue con autorización de don Mario Ballerini.

20.- Diga cómo es efectivo y le consta que su parte omitió informar a la Concesionaria en forma periódica, detallada y documentada durante su realización, las características de las obras realizadas, de los recursos invertidos, así como de los montos y cantidades involucradas. En caso de negarlo, indique en qué documentos consta la información enviada.

Responde: La información fue enviada cuando ellos la solicitaron. Ellos me la pidieron por email, la información la pidió don Ricardo Salinas por correo electrónico, eso ocurrió después, a mí me contrataron para la emergencia y me remito a lo anteriormente declarado. La información enviada consta en el correo electrónico enviado a don Ricardo Salinas Aedo.

21.- Para que diga cómo es efectivo que no hizo los rellenos de las excavaciones con material definitivo, y que después de ejecutadas sus obras hubo que volver a trabajar en los mismos lugares por otras empresas contratistas, para habilitar definitivamente la ruta. En caso que lo negare, indique cantidad, tipo y calidad del material que se habría colocado.

El absolvente responde, en cuanto a los rellenos, se sacó el escombro y el barro que salía de las profundidades por fallas geológicas del terreno, ya que temblaba y volvía a salir barro y había que volver a sacarlo para que

SJBFCVCYWW

pasaran los camiones y el tráfico, y eso no hizo una vez se hizo varias veces por las réplicas que había, luego que se sacó el barro por última vez se estabilizo el terreno con una capa de integral, una capa de sub base y una capa de base encima de la anterior como una especie de carpeta de rodado. El relleno lo realice con materiales que se encontraban en mis instalaciones en la ruta en el kilómetro 335 y acá en Parral en la salida a Cauquenes al lado de la línea Férrea.

22.-Para que diga cómo es efectivo que la Concesionaria jamás hizo recepción formal de los trabajos, y que fue el demandante mismo quien sacó a sus trabajadores de las obras en la ruta 5 sur. Si lo negare, para que diga cuándo y cómo habría operado dicha recepción, y si la misma consta por escrito.

Responde: no fue que yo saque a los trabajadores, sino que el inspector don Jaime Yáñez saco a los trabajadores y trajo otro contratista llamado Domingo Godoy dueño de la Constructora Santa Fe, amigo del inspector Fiscal. Yo está terminando mi trabajo en ese sector en el kilómetro 339, cuando llegaron y los otros trabajos y sectores que yo hice ya estaban terminados y habilitados. La señalética mía nunca me la devolvieron, yo no la saque por que podría haber cualquier accidente, pero lo que yo cobre estaba listo. En cuanto a la recepción de la obra estuvo la visita del inspector Fiscal. En cuanto a la recepción de obra no hubo, pero si hubo una liquidación de la obra, que me enviaron ellos a mí por carta certificada, liquidación que me negué a aceptar y por eso nace esta demanda.

23.- Para que diga cómo es efectivo que otros contratistas realizaron trabajos similares a los realizados por A y V ingeniería, en otros tramos de la ruta, por un precio mucho menor al cobrado por ésta a la concesionaria.

Responde: No me consta a mí lo que cobraron la otra gente, lo que tiene que quedar en claro es que el trabajo que yo hice aquí no lo hizo nadie más, yo estuve en el momento en que paso a la emergencia.

24.- Para que diga cómo es efectivo que A y V ingeniería opera en un terreno muy cercano a los lugares donde dice haber ejecutado obras, y que por tanto no tuvo grandes gastos en movilización.

Responde: Yo vivo cerca, pero los equipos no estaban ahí y tuve que movilizarlos de otras partes, tenía equipos camino a constitución, y

SJBFCVCYWW

otros caminos a concepción, y también tenía unas retro excavadoras en Retiro que fueron las primeras que se incorporaron eso es lo que recuerdo, y agrego que paulatinamente se fueron incorporando las demás.

25.- Para que diga cómo es efectivo que el absolvente tenía problemas económicos antes de la tragedia del 27F, y en los breves trabajos de emergencia realizados cobró un sobre precio motivado por sus problemas económicos, más que por ser el precio de mercado.

Responde, no es efectivo lo del sobreprecio y los problemas económicos los mismos que tiene todo el mundo.

26.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que después de los trabajos de emergencia, otras empresas lo contrataron para otros trabajos de demolición por daños producidos por el terremoto del 27F, y que por tanto estos pocos días de trabajo no fueron la causal de sus aprietos económicos.

Responde, si tuve otros trabajos. Con los otros trabajos fui pagando los hoyos con el trabajo realizado para la concesionaria, sino estaría crucificado ya que todo mi capital de trabajo me lo absorbió la obra para la concesionaria, tuve problema con mi línea de crédito y se me agoto mi caja.

27.-Para que diga el absolvente cómo es efectivo que él y su empresa ya estaban demandados en diversos juicios por diversos bancos, por múltiples obligaciones monetarias y de crédito sin pagar.

Responde, no lo recuerdo.

28.-Para que diga cómo es efectivo que su empresa entró a trabajar sin avisar a sus empleados que no había acordado trabajo a realizar ni precio a cobrar alguno.

Responde, porque tendría que informarles a ellos yo, les informe que teníamos que realizar un trabajo de contingencia.

29.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que no justificó de ninguna manera los metros cúbicos de material que dice haber retirado.

Responde, están justificados por un informe que hizo el señor Hernán Dawney, él es ingeniero y trabaja en ese tipo de cosas, además aún están las cantidades acopiadas, en espera a que la concesionaria las retire o el ministerio de obras públicas que es el mandante.

30.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que en los terrenos donde aún guarda escombros de las excavaciones hechas en la ruta, hay

SJBFCVCYWW

parte de éstos que pertenecen a un tercero, y que por tanto no sirven para comprobar la cantidad de escombro retirada.

Responde, los escombros que yo saque en mi trabajo están en mi propiedad y también hay otros escombros, pero están en otra propiedad, los escombros no están mezclados.

31.- Para que diga el absolvente cómo es efectivo que dejaron escombros al borde de la carretera.

Responde, no es efectivo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de la prueba aportada en juicio, no objetada, reseñada en los considerandos precedentes, se puede tener por acreditado los siguientes hechos:

1.- Que con posterioridad al terremoto de 27 de febrero de 2010, la demandada encargó a la demandante la habilitación para la conectividad de la Ruta 5 Sur en los siguientes lugares Sector Oriente Km. 324, enlace Retiro; Sector Oriente Km. 340,06; Sector Oriente Km. 341, Parral-Termas de Catillo, Chanco; Sector Oriente Km. 344,04 hasta el Km. 342,00; Sector Poniente Km. 344,04 hasta Km 342,00; Sector Poniente Km. 341, Parral-Termas de Catillo, Cauquenes, Chanco.

Que, la demandante se obligó a habilitar la ruta para el tránsito post terremoto, y la demandada debía, en su oportunidad, pagar por dicho servicio.

2.- Que, en el momento del encargo por parte de la demandada al demandante, no se estipuló un precio determinado. Posponiendo tanto el precio como el pago de los servicios.

3.- Que, el trabajo encomendado a la demandante se ejecutó en el lapso de 9 días, sobre una superficie total de 16.124 metros cuadrados.

4.- Que, con fecha 17 de mayo de 2010, se presentó, por parte de la demandante, un informe de cobro a la demandada en donde se señalaron los trabajos realizados, y la valoración de éstos efectuada por la demandante.

5.- Que la demandada, con fecha 3 de junio de 2010, aceptó los trabajos realizados en cuanto a la duración de los mismos, el listado de maquinaria y personal, como también la superficie (metros cuadrados) intervenidos.

SJBFCVCYWW

6.- Que, a la fecha, la demandada no pagó por los trabajos realizados por la demandante, señalados en los puntos Nº1 y 4.

VIGÉSIMO CUARTO: Lo pedido en cuanto a la acción principal. Que para entrar al análisis de los presupuestos de la acción, debe dejarse asentado lo pedido por la actora, que es la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual, de cumplimiento de contrato, con el objeto que se declare: el encargo que indica, el cumplimiento de la actora, el incumplimiento culpable de la demandada por no pago del precio, y los perjuicios que de ello se deriva, los que avalúa, solicitando en subsidio que éste se determine por peritos.

De lo pedido, y del fundamento fáctico de la pretensión, ésta se encuentra dada primero, por el establecimiento de un contrato que se supone incumplido –contrato que ha sido negado por la demandada-. Por lo que, en primer lugar corresponderá determinar la existencia de éste, y en su caso, el incumplimiento por parte de la demandada.

VIGÉSIMO QUINTO: En cuanto a la existencia del contrato. Que, como se ha indicado, debe determinarse como primer presupuesto de la acción, la existencia del contrato cuyo cumplimiento se debe.

De esta forma, cabe señalar que nuestro Código Civil, y en general nuestro Derecho, recoge la idea de contrato como un acuerdo de voluntades.

Así el artículo 1438 del Código Civil define al contrato como "un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

De esta forma, simple resulta ser la definición del Código Civil –no exenta de críticas- pero que en definitiva se reduce a la obligación contraída, voluntariamente, para realizar una prestación determinada.

En tal sentido, se tuvo por acreditado el hecho Nº1 del considerando vigésimo tercero, en tanto se realizó entre las partes un contrato, por cuanto la demandada le encargó a la demandante, una determinada prestación, en contra de un pago futuro.

Cabe consignar que la demandada ha negado la existencia del mismo, lo que es desde ya desestimado conforme la prueba rendida, ello por cuanto existe por parte de la demandante un "Informe Cobro Ruta 5" –

SJBFCVCYWW

acompañado a fojas 966-, en que se da cuenta por su parte de los sectores en donde se trabajó, la superficie, detalle de precio unitario y valor total, donde se lee –a fojas 966 final- "conforme a lo solicitado y aprobado por don Mario Valerini Gerente de ruta 5" en relación a los trabajos de emergencia realizados por la actora, detallando posteriormente el cobro.

Que lo que resulta útil en torno a dicho documento, es la respuesta al mismo por parte de la demandada, la que rola a fojas 964 –documento no objetado-, donde nada se señala en cuanto a no haberse solicitado dicho trabajo, ni a la intervención de la actora sin consentimiento de la concesionaria, ni a la alusión al Gerente de la demandada, Mario Ballerini –pues es este mismo quien suscribe la respuesta a la empresa demandante- aceptando en ella la duración de los trabajos, el listado de maquinaria y personal, como también la superficie (metros cuadrados) intervenidos, indicando sólo reparos en cuanto al aporte de material granular respecto del cual hacen su propia estimación.

De lo anterior se desprende claramente que tanto el demandante como el demandado tenían pleno conocimiento de lo acordado, en cuanto a la habilitación de emergencia de la Ruta 5 Sur, no obstante la discrepancia en relación al valor de los trabajos, sólo en el aporte de material granular. Por lo que, la negación del referido acuerdo por parte de la demandada en su dúplica, debe ser desestimado, como también lo alegado en torno al ingreso sin consentimiento de la actora al lugar de los trabajos.

Que este hecho, en cuanto al conocimiento y consentimiento, se ve refrendado –además de los documentos ya señalados- con la copia de la declaración policial voluntaria del Gerente de la demandada Mario Carlos Ballerini Figueroa, que consta a fojas 915, en donde señala que con el representante de la demandante "terminamos un acuerdo, que fueron los días después del terremoto del año 2010, donde trabajamos una semana aproximadamente, donde él cumplió restablecer el paso de los vehículos por la carretera 5 Sur, apoyando con diferentes maquinas y hombres, los cuales trató de cancelar, éste servicio, donde don Eduardo ARZOLA VASQUEZ, se negó, demandado a la empresa".

Que refuerza todo lo dicho, el hecho que en la dúplica se señala que la demandada se desplazó rápidamente a terreno, para evaluar la magnitud

SJBFCVCYWW

de los daños y elaborar un plan de acción para restituir lo antes posible la conectividad en la zona, sin que se señale al respecto –dada la emergencia- que se hubiese realizado el encargo de habilitación de la ruta a otra empresa, que se hubiese efectuado la reparación por otros, atendido además la magnitud de los daños y la emergencia. Es más, presentó como prueba órdenes respecto de otros sectores de la ruta, e incluso de los trabajos posteriores ya definitivos, pero nada indicó respecto de los tramos reclamados en la acción.

Así las cosas, y dada la propia defensa de la demandada, habiéndose acreditado la existencia de un vínculo jurídico previo, caso que sería el único supuesto en que podría verse obligada a pagar, pues la demandante acreditó que prestó los servicios de habilitación y ejecutó ciertas obras de reparación en la ruta explotada por la Concesionaria con su consentimiento, es que surge entonces la acción ejercida en autos de indemnización de perjuicios por incumplimiento de contrato.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, tal como se indicó en los hechos acreditados, al momento del encargo no se estableció un precio determinado, lo que en caso alguno deviene en la inexistencia del contrato como pretende la demandada, pues surge evidente que dada la premura en la ejecución del trabajo convenido, y la imposibilidad de determinar la labor detallada que se debía efectuar, no se estableció en dicho momento el valor de éstos, y tanto la demandante, como la demandada, han señalado la existencia de valores de mercado para el trabajo efectuado.

Por lo que, habiéndose acreditado la existencia del contrato, de un vínculo jurídico previo, nace para la demandante la acción a exigir el cumplimiento de éste por parte de la demandada, esto es, el pago del precio por las obras realizadas. Lo que no ocurrió, y por consiguiente, la demandada incumplió así su obligación de pago.

Dicho incumplimiento debe estimarse acreditado por cuanto no fue controvertido que la demandada nada pagó a la actora, ni aun el precio que ellos mismos determinaron, conforme la documental de fojas 964 y 975.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, así las cosas, determinada la existencia del vínculo contractual, como del incumplimiento en que incurrió la demandada, corresponde establecer el monto de los perjuicios

SJBFCVCYWW

reclamados.

Se ha pedido, como se dijo, el cumplimiento del contrato, y en éste la obligación de pago de la demandada, a título de daño emergente.

Ahora bien, para poder establecer dicho valor, cabe señalar que éste debía determinarse al momento del cobro, lo que ocurrió cuando la actora presentó su informe respecto de los trabajos realizados, con fecha 17 de mayo de 2010, en correo electrónico dirigido a Rodrigo Salinas, cuya respuesta se remitió por parte de la demandada –su gerente- con fecha 3 de junio de 2010.

Aquí surge la controversia entre las partes, en cuanto a determinar el valor de los trabajos realizados, pues si bien no se discutió en dichas misivas, y es más, se aceptó los días trabajaos, listado de maquinaria y personal, se discute por la demandada el hecho que la contratista –actora- haya tenido que aportar material granular adicional.

Así las cosas, la actora en su demanda señaló que el "monto total debía calcularse una vez efectuados los trabajos, de acuerdo al precio de mercado considerando las circunstancias".

Como también indicó que "se procedió a enviar el informe de cobro a la demandada, detallando en él los trabajos efectuados y los precios asignados a cada ítem".

Que esta segunda afirmación, no resulta exacta, pues de la sola lectura del referido informe se constata que en éste no se detallaron los precios asignados a cada ítem, tanto es así que se indica en cada uno de los sectores la maquinaria utilizada y se detalla el proceso de manera general, "despeje de escombros", "desvío de calzada", etc; en tanto, en la página referida a "itemizada plan de contingencia Ruta 5" se señalan columnas de metros cuadrados y un precio unitario para cada uno de ellos de $20.989.-

Es así como, para que esta Juez tenga por acreditado que el valor de mercado atendidas las circunstancias, es aquel que cobró la demandante, y que se ha pedido en la presente causa a título de daño emergente, debía en primer lugar establecer la actora cuál era el precio de mercado en febrero de 2010 –o los meses posteriores a éste-, y de otro lado, detallarse el valor y las obras efectivamente realizadas.

Si bien es cierto que la demandada en su respuesta acepta la

SJBFCVCYWW

superficie, maquinaria, días y personas que trabajaron, no es menos cierto que surge la evidente duda del material utilizado, pues si se cobró un precio unitario por metro cuadrado es porque en todos los sectores en donde se habilitó la ruta se hizo exactamente el mismo trabajo, cuestión que no ocurrió de tal manera, lo que se desprende del propio informe de cobro, pues detalla, si bien de forma general lo obrado, da cuenta que en cada sector se realizó un trabajo distinto.

Igual situación acontece en relación a la licuefacción de la que hablan testigos e informes acompañados por la actora, pues de su referido informe de cobro no se detalla en qué sectores hubo que rellenar y a qué profundidad –de hecho en el informe no se habla de relleno en ninguna de sus partes, terraplenes, ni de licuefacción, como tampoco de los materiales utilizados.

Conforme se viene razonando, la prueba idónea para determinar así el valor de mercado fijado para las obras que efectivamente se realizaron por la actora y que debía pagar la demandada, era la prueba pericial, cuestión que no se hizo en autos, por lo que el daño emergente reclamado por la actora no se ha acreditado en los montos por ella señalados.

Que, sin perjuicio de ello, y considerando la documental aportada de la tantas veces citada respuesta de la demandada al informe de cobro, y habiéndose admitido por dicha parte un valor, es que se estará a éste, el que equivale a $30.003.480.- más IVA.

No pudiendo, de la documental aportada por la demandada, como aquella de fojas 833 y siguientes, establecer el valor de las obras, por cuanto, si bien dichas ordenes tratan de trabajos similares al de autos, no se señala en estos documentos el valor por metro cuadrado, como además consta en ellos –presupuesto de obra vendida- una referencia a metros cúbicos, pero por cada ítem, por lo que resulta imposible establecer un cálculo para el objeto de la litis, por no constar en autos las especificaciones detalladas de los trabajos realizados. Es más, el propio Sr. Arzola en su declaración indico que aún no había realizado un arqueo de lo invertido.

No obsta a lo que se ha concluido el resto de la prueba, la testimonial no aporta al respecto, pues la mayoría de los testigos señala no saber sobre el precio convenido, y todos ellos refieren tener conocimiento de

SJBFCVCYWW

la causa por los dichos del Sr. Arzola, y el testigo Downey Collao refiere que no tuvo a la vista el informe de los trabajos, que fue imposible pactar un precio, sin perjuicio de señalar que lo pretendido pagar por la demandada no se condecía con el trabajo efectuado. Y en cuanto a su informe agregado a fojas 756, si bien se refiere a un informe técnico, este no fue realizado con las formalidades de un informe pericial, de imparcialidad, por lo mismo, no le consta a esta Juez la fecha en que éste se practicó, ni la *expertise* de quien lo realizó, por lo que no puede otorgársele el mismo valor probatorio que a una pericia. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que éste se basa en los documentos a que se ha hecho referencia de informe de cobro y respuesta, y en las propias declaraciones del Sr. Arzola, efectuando una valoración del trabajo realizado sin detallar como llega a dichos valores, por lo que se le ha restado valor probatorio.

Lo mismo ocurre con la prueba aportada consistente en documentos sobre "Generación de mapas de licuefacción a partir del sismo de febrero de 2010" y el "Efectos geológicos del sismo de 27 de febrero de 2010", son documentos generales y no determinados a las zonas específicas de trabajo del actor, por lo que en tal sentido nada aportan.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la indemnización solicitada por concepto de lucro cesante, debe indicarse que la misma tuvo como presupuesto fáctico "el no contar con recursos que tenía destinados a capital de trabajo para el desarrollo de nuevas obras de construcción", cuestión de hecho que no fue acreditada con la prueba rendida en juicio.

No existe en ella prueba alguna que dé cuenta de la imposibilidad de haber suscrito nuevos contratos, la exigencia de un capital de 15% del valor de la obra para nuevos contratos, la existencia de estos nuevos contratos que no pudieron suscribirse, pues no resulta suficiente la presunción que señalan los testigos de la demandante al respecto sobre el daño ocasionado a éste. Es más, la documental de la demandante de fojas 943 acredita que con posterioridad a su vínculo con la demandada efectúo trabajos para otras empresas. Razones por las cuales, se rechazará la demanda en tal sentido.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la petición de daño moral, corresponde analizar dos circunstancias. Primero que nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad contractual, por lo que debe

SJBFCVCYWW

establecerse la procedencia de la misma. Y luego, la procedencia tratándose de una persona jurídica.

Así las cosas, en cuanto a la procedencia del daño moral en materia contractual debe indicarse que el artículo 1556 del Código Civil señala que "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".

De esta forma, en una primera aproximación podemos señalar que en la norma en comento no cabe el daño moral, toda vez que, al encontrarnos en el ámbito de la responsabilidad contractual, el daño se refiere exclusivamente a la disminución efectiva del patrimonio y de aquello que se ha dejado de percibir, esto es, responsabilidad de contenido pecuniario.

Sin perjuicio de ello, debe establecerse que el referido artículo en caso alguno excluye la reparación del daño moral, por lo que puede otorgarse el mismo, baste recordar para ello la jurisprudencia en torno a la responsabilidad médica, o al contrato de transporte.

Ahora bien, aun cuando resulte procedente el daño moral en la responsabilidad contractual, debe analizarse si éste concurre en caso de que el demandante del daño sea una persona jurídica.

En tal sentido se ha fundado la petición de daño moral en el siguiente presupuesto fáctico en el daño a su prestigio, imagen, calidad ética, moral y credibilidad, tanto con los clientes como con los trabajadores, y con instituciones bancarias –que fueron reticentes a entregar créditos- dañando el nombre de la empresa y de la familia.

Al respecto cabe hacer la precisión que la demandante de autos es solo la empresa Ingeniería y Construcción A y V Ltda., por lo que cualquier mención a las personas naturales que la componen o sus familias debe ser de plano desestimada por cuanto no ejercieron acción alguna en autos.

Dicho esto, y en relación al detrimento moral y al presupuesto fáctico invocado, no existe en autos prueba alguna que lo acredite, si bien el testigo Downey Collao hace referencia a maquinaria de la actora que se encontraría abandonada, que tuvo conflictos en los pagos, económicos. El testigo Avila Bastias solo refiere que sí tuvo perjuicios, pero nada especifica; el testigo Fuentes Ibáñez señala que desconoce si hay un perjuicio moral; y

SJBFCVCYWW

el testigo Mella Norambuena, desconoce si después de eso ha trabajado, que tiene arrumbada maquinaria. Por lo que las declaraciones de ellos no resultan concordantes, ni suficientes para dar por acreditado el presupuesto invocado por la actora.

Es más, el documento agregado por la demandada consistente en Informe Empresarial Equifax de fojas 824 señala que ésta no presenta documentos impagos.

En el mismo sentido la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca, en autos Rol Nº768-2011 indicó "Que los tratadistas reconocen que el daño moral de las personas jurídicas dicen relación con la fama o buen nombre que puede ser afectado por el incumplimiento del contrato y que esta afectación al buen nombre se tradujo en una pérdida monetaria, de tal modo que el demandante, al reclamar daño moral debió acreditar con los medios de prueba legal que ella ha sufrido un desprestigio a su fama o buen nombre como consecuencia del incumplimiento contractual que imputa al demandado y que dicha afectación a su reputación le ha significado pérdida monetaria que es lo que debe ser indemnizado.

Al respecto, la profesora Carmen Domínguez en su estudio sobre daño moral, señala que lo que debe verse afectado es la reputación de la persona jurídica y ella sólo, si tiene trascendencia en la situación económica de la persona jurídica y no por el sólo hecho de lesionar la reputación y agrega "*De acuerdo al dictum de un conocido juez superior una compañía no puede ser injuriada en sus sentimientos, sólo puede ser lesionada en su bolsillo. Su reputación puede ser lesionada por difamación, pero ese daño debe oírse en moneda".*

Así las cosas, y atendida la falta de prueba es que la demanda por este concepto deberá también rechazarse.

TRIGÉSIMO: Que en cuanto a los intereses pedidos, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 1559 del Código Civil, tratándose de una obligación dineraria no cumplida, corresponde acoger los mismos, devengándose los intereses corrientes establecidos para operaciones reajustables, desde la mora, esto es, desde que se produjo la interpelación en alguna de las formas señaladas en el artículo 1551 del mismo cuerpo legal, y no habiéndose estipulado un término expreso para el pago de la obligación,

SJBFCVCYWW

ni desprendiéndose uno tácito determinado, debemos estarnos a la regla general que es la del Nº3 del referido precepto, es decir, desde su interpelación, esto es, la fecha de la notificación de la demanda de autos.

En cuanto a los reajustes, también se accederá a ellos, conforme a la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha de la mora antes indicada al día de su pago en efectivo, en la forma en que se dirá en lo resolutivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que el resto de la prueba, en nada obsta a lo que se ha concluido.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que no se condenará en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Y teniendo, además, presente lo dispuesto en los artículos 144, 166, 170, 342, del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698 y 1700 del Código Civil, **se declara**:

I.- Que se acoge la tacha opuesta por la demandada a fojas 806, en cuanto al testigo Domingo Santana Soto, rechazándose todas las demás, sin costas.

II.- Que se rechaza la objeción de documentos opuesta por la demandante a fojas 994, sin costas.

III.- Que se rechaza la objeción de documentos opuesta por la demandada a fojas 1034, sin costas.

IV.- Que se acoge la demanda interpuesta a fojas 3 por Ingeniería y Construcción A y V Ltda., representada legalmente por Eduardo Arzola Vásquez, en contra Talca Chillán Sociedad Concesionaria S.A. representada legalmente por Mario Ballerini Figueroa, todos individualidad, sólo en cuanto ordena pagar a la demandante la suma de $33.003.480 más IVA, reajustada y con intereses para operaciones reajustables conforme lo expuesto en el considerando trigésimo, rechazándose en todo lo demás lo pedido.

V.- Que no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida.

Notifíquese, regístrese dese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívese en su oportunidad.

ROL 102-2011-Civil.

SJBFCVCYWW

Dictó doña **ALEJANDRA AUDILIA CASTRO LEYTON**. Juez Titular.

En **Parral**, veinticuatro de Octubre de dos mil diecisiete, notifiqué por el estado diario la sentencia que antecede.

SJBFCVCYWW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

Alejandra Audilia Castro Leyton
Fecha: 24/10/2017 16:18:04

KAREN VALERIA LAGOS MEDINA
Fecha: 24/10/2017 16:19:05